



ANEXO TÉCNICO

SISTEMAS DE MEDICIÓN, MONITOREO Y CONTROL

Agosto 2019

Santiago de Chile

ÍNDICE

CAPÍTULO 1 : TERMINOLOGÍA Y EXIGENCIAS GENERALES	1
Título 1-1 Objetivos y Alcances	2
Título 1-2 Referencias Normativas, Abreviaturas y Definiciones.....	3
CAPÍTULO 2 : OBLIGACIONES Y FUNCIONES	10
Título 2-1 Obligaciones	11
CAPÍTULO 3 : ARQUITECTURA Y COMPONENTES DE LOS SMMC	14
Título 3-1 Descripción General de los SMMC	15
Título 3-2 Componentes, Módulos y Conceptos Asociados a los SMMC.....	17
CAPÍTULO 4 : EXIGENCIAS SOBRE UNIDADES DE MEDIDA Y UNIDADES CONCENTRADORAS	24
Título 4-1 Exigencias Generales para Unidades de Medida.....	25
Título 4-2 Exigencias para Unidades de Medida para Servicios Trifásicos Menores	35
Título 4-3 Exigencias para Unidades de Medida para Servicios Trifásicos Mayores.....	36
Título 4-4 Exigencias para Unidades de Medida para Monitoreo del SD	38
Título 4-5 Exigencias para las Unidades Concentradoras	39
CAPÍTULO 5 : EXIGENCIAS SOBRE SISTEMA DE GESTIÓN Y OPERACIÓN.....	40
Título 5-1 Exigencias sobre el Sistema de Gestión y Operación	41
CAPÍTULO 6 : EXIGENCIAS SOBRE COMUNICACIONES Y SEGURIDAD.....	44
Título 6-1 Exigencias Sobre Comunicaciones.....	45
Título 6-2 Exigencias de Seguridad	46
CAPÍTULO 7 : EXIGENCIAS SOBRE DESEMPEÑO DE LOS SMMC.....	50
Título 7-1 Exigencias sobre Niveles de Desempeño de los SMMC	51
CAPÍTULO 8 : INFORMACIÓN Y AUDITORÍAS DE LOS SMMC.....	57
Título 8-1 Uso y Acceso a la Información Generada por los SMMC	58
Título 8-2 Auditoría los SMMC.....	61
CAPÍTULO 9 : DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	65
Título 9-1 Aplicación de las exigencias.....	66
Título 9-2 Condiciones especiales para determinados SMMC.....	68

CAPÍTULO 1: TERMINOLOGÍA Y EXIGENCIAS GENERALES

Título 1-1 OBJETIVOS Y ALCANCES

Artículo 1-1 Objetivo

El objetivo del Anexo Técnico de Sistemas de Medición, Monitoreo y Control de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en adelante “Anexo Técnico”, es establecer exigencias técnicas mínimas que permitan asegurar un nivel de calidad, seguridad, escalabilidad e interoperabilidad para los Sistemas de Medición, Monitoreo y Control, en adelante “SMMC”, que deben implementar las Empresas Distribuidoras, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, en adelante “NTD”, y demás normativa aplicable.

Artículo 1-2 Alcance

Las exigencias establecidas en el presente Anexo Técnico son aplicables a las Empresas Distribuidoras y a todos los equipos, sistemas y, en general, a todo componente o elemento que sea parte de los SMMC. Asimismo, dichas exigencias son aplicables a todas las mediciones, datos e información que se obtengan a través de los SMMC y a las distintas funcionalidades que estos sistemas deben disponer.

Los SMMC deberán dar cumplimiento a la NTD, el Anexo Técnico y demás normativa aplicable. Para efectos del servicio público de distribución y las funciones a que se refiere la NTD, no se podrá instalar sistemas de medición, monitoreo y control, sistemas equivalentes a los SMMC o sistemas de medida que operen de manera remota con el propósito de que desempeñen alguna o todas las funcionalidades que regulan las normativas indicadas precedentemente, sin dar cumplimiento a cada una de dichas normas.

En particular, las exigencias establecidas en el Anexo Técnico son aplicables a:

1. La arquitectura y componentes de los SMMC.
2. Las medidas de consumo y/o inyección de energía y potencia de los Clientes y/o Usuarios que cuenten con SMMC de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
3. Las medidas de energía y/o potencia que se realicen en la Red de Distribución para monitorear la Calidad de Producto que se obtengan a través de los SMMC, de acuerdo a lo establecido en la NTD.
4. Las distintas funcionalidades de los SMMC, en particular las Alarmas y Eventos SMMC que éstos obtengan y/o generen y los comandos de conexión, desconexión y limitación de potencia de los consumos de Clientes y/o Usuarios en forma remota, así como el monitoreo de la Calidad de Servicio, conforme las exigencias de la NTD.
5. La privacidad y seguridad de las mediciones, datos e información que se obtengan o generen por los SMMC.

Título 1-2 REFERENCIAS NORMATIVAS, ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 1-3 Referencias Normativas

El presente Anexo Técnico hará exigible, según se indique, las siguientes normas técnicas nacionales e internacionales:

1. NCH Elec. 4/2003: Electricidad. Instalaciones de Consumo en Baja Tensión, y las disposiciones que la reemplacen.
2. IEC 60529:1989+AMD1:1999+AMD2:2013: Degrees of Protection Provided by Enclosures (IP Code), por su nombre en inglés. En español, Grados de protección proporcionados por carcasa (Código IP).
3. IEC 61810-1:2015: Electromechanical elementary relays. Part 1: General and safety requirements., por su nombre en inglés. En español, Relés electromecánicos básicos.
4. IEC 62052-11:2003+AMD1:2016: Electricity metering equipment (a.c). General requirements, tests and test conditions. Part 11: Metering equipment, por su nombre en inglés. En español, Equipos de medición de electricidad (c.a). Requisitos generales, pruebas y condiciones de prueba. Parte 11: Equipo de medición.
5. IEC 62052-21:2004+AMD1:2016: Electricity metering equipment (a.c). General requirements, tests and test conditions. Part 21: Tariff and load control equipment, por su nombre en inglés. En español, Equipos de medición de electricidad (c.a). Requisitos generales, pruebas y condiciones de prueba. Parte 21: Tarifas y Equipamiento para control de carga.
6. IEC 62052-31:2015: Electricity metering equipment (a.c). General requirements, tests and test conditions. Part 31: Product safety requirements and tests, por su nombre en inglés. En español, Equipos de medición de electricidad (c.a). Requisitos generales, pruebas y condiciones de prueba. Parte 31: Requerimientos y pruebas de seguridad de productos.
7. IEC 62053-21:2003+AMD1:2016: Electricity metering equipment (a.c). Particular requirements. Part 21: Static meters for active energy (classes 1 and 2) por su nombre en inglés. En español, Equipos de medición de electricidad (c.a). Requisitos particulares Parte 21: Medidores estáticos para energía activa (clases 1 y 2).
8. IEC 62053-22:2003+AMD1:2016: Electricity metering equipment (a.c). Particular requirements. Static meters for active energy (Classes 0.2 S and 0.5 S), por su nombre en inglés. En español, Equipos de medición de energía eléctrica (c.a.). Requisitos particulares. Medidores estáticos de energía activa (Clases 0,2 S y 0,5 S).
9. IEC 62053-23:2003+AMD1:2016: Electricity metering equipment (a.c) – Particular requirements – Part 23: Static meters for reactive energy (classes 2 and 3), por su nombre en inglés. En español, Equipos de medición de energía eléctrica (c.a.). Requisitos particulares. Medidores estáticos de energía reactiva (clases 2 y 3).
10. IEC 62053-61:1998: Electricity metering equipment (a.c) – Particular requirements – Part 61: Power consumption and voltage requirements, por su nombre en inglés. En

español, Equipos para medidores eléctricos (c.a.). Requerimientos particulares. Parte 61: Consumo de energía y requisitos de tensión.

11. IEC 62054-11:2004+AMD1:2016: Electricity metering equipment (a.c) – Tariff and load control – Part 11: Particular requirements for electronic ripple control receivers, por su nombre en inglés. En español, Equipos para medidores eléctricos (c.a.). Tarifas y Equipamiento para control de carga. Parte 11: Requisitos particulares para los receptores electrónicos de control de rizado.
12. IEC 62056-3-1:2013: Electricity metering data exchange - The DLMS/COSEM suite - Part 3-1: Use of local area networks on twisted pair with carrier signalling, por su nombre en inglés. En español, Intercambio de datos de medición de electricidad - El conjunto de aplicaciones DLMS / COSEM - Parte 3-1: Uso de redes de área local con señal portadora en par trenzado.
13. IEC 62056-6-1:2017: Electricity Metering Data Exchange. The DLMS/COSEM Suite. Part 6-1: Object Identification System (OBIS), por su nombre en inglés. En español, Intercambio de datos de medición de electricidad. Conjunto de aplicaciones DLMS / COSEM. Parte 6-1: Sistema de identificación de objetos (OBIS).
14. IEC 61000-4-2:2008: Electromagnetic Compatibility (EMC). Part 4-2: Testing and Measurement - Electrostatic discharge immunity test, por su nombre en inglés. En español, Compatibilidad Electromagnética (EMC). Parte 4-2: Pruebas y medición - Prueba de inmunidad de descarga electrostática.
15. IEC 61000-4-3:2006+AMD1:2007+AMD2:2010 Electromagnetic compatibility (EMC) - Part 4-3: Testing and measurement techniques - Radiated, radio-frequency, electromagnetic field immunity test, por su nombre en inglés. En español, Compatibilidad Electromagnética (EMC). Parte 4-3: Pruebas y medición - Prueba de inmunidad a la radiación, radiofrecuencia y campo electromagnético.
16. IEC 61000-4-4:2012: Electromagnetic compatibility (EMC) - Part 4-4: Testing and measurement techniques - Electrical fast transient/burst immunity test, por su nombre en inglés. En español, Compatibilidad Electromagnética (EMC). Parte 4-4: Pruebas y medición - Prueba de inmunidad contra transitorios/ráfagas eléctricas rápidas.
17. IEC 61000-4-5:2014+AMD1:2017: Electromagnetic Compatibility (EMC). Part 4-5: Testing and Measurement - Surge immunity test, por su nombre en inglés. En español, Compatibilidad Electromagnética (EMC). Parte 4-5: Pruebas y medición - Prueba de inmunidad contra sobretensiones.
18. IEC 61000-4-6:2013: Electromagnetic Compatibility (EMC). Part 4-6: Testing and Measurement - Immunity to conducted disturbances, induced by radio-frequency fields, por su nombre en inglés. En español, Compatibilidad Electromagnética (EMC). Parte 4-6: Técnicas de prueba y medición - Inmunidad a las perturbaciones conducidas, inducidas por campos de radiofrecuencia.
19. IEC 61000-4-8:2009: Electromagnetic compatibility (EMC) - Part 4-8: Testing and measurement techniques - Power frequency magnetic field immunity test, por su nombre en inglés. En español, Compatibilidad electromagnética (EMC) - Parte 4-8:

Pruebas y medición - Prueba de inmunidad de campo magnético de frecuencia de potencia.

20. IEC 61000-4-12:2017: Electromagnetic Compatibility (EMC) - Part 4-12: Testing and measurement techniques - Ring wave immunity test, por su nombre en inglés. En español, Compatibilidad electromagnética (EMC) - Parte 4-12: Pruebas y medición - Prueba de inmunidad onda de anillo.
21. IEC 61000-4-11:2004+AMD1:2017: Electromagnetic compatibility (EMC) - Part 4-11: Testing and measurement techniques - Voltage dips, short interruptions and voltage variations immunity tests, por su nombre en inglés. En español, Compatibilidad electromagnética (EMC) - Parte 4-11: Pruebas y medición - Prueba de inmunidad Interrupciones de voltaje, interrupciones cortas y variaciones de voltaje.
22. IEC 61968-9:2013: Application Integration al Electric Utilities. System Interfaces for Distribution Management. Part 9: Interfaces for Meter Reading and Control, por su nombre en inglés. En español, Integración de aplicaciones a servicios eléctricos. Interfaces del sistema para la gestión de distribución. Parte 9: Interfaces para control y lectura del medidor.
23. IEC 62059-31-1:2008: Electricity metering equipment - Dependability - Part 31-1: Accelerated reliability testing - Elevated temperature and humidity, por su nombre en inglés. En español, Equipo de medición de electricidad - Confiabilidad - Parte 31-1: Prueba de confiabilidad acelerada - Temperatura y humedad elevadas.
24. IEC 62059-41:2006: Electricity metering equipment - Dependability - Part 41: Reliability prediction, por su nombre en inglés. En español, Equipo de medición de electricidad - Confiabilidad - Parte 41: predicción de confiabilidad.
25. ISO 27.001 Sistemas de gestión de la seguridad de la información.
26. ANSI C12.18:2006: Protocol Specification for ANSI Type 2 Optical Port, por su nombre en inglés. En español, Especificación del Protocolo para el puerto óptico ANSI Tipo 2.
27. ANSI C12.19:2008: American National Standard for Utility Industry End Device Data Tables, por su nombre en inglés. En español, Estándar nacional americano para tablas de datos de dispositivos finales de la industria de servicios públicos.
28. ANSI C12.22:2012: American National Standard Protocol Specification For Interfacing to Data Communication Networks, por su nombre en inglés. En español, Especificación del protocolo del estándar nacional americano para interconectar redes de comunicación de datos.

En el caso que las normas individualizadas en el presente artículo sean modificadas en los aspectos que el Anexo Técnico hace exigibles, se deberá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 72°-19 de la Ley para determinar si tales modificaciones son exigibles para efectos de la aplicación del Anexo Técnico. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente la Comisión podrá determinar que dichas modificaciones son exigibles cuando se refieran a aspectos no sustanciales, en cuyo caso deberá actualizar de oficio la referencia normativa correspondiente.

En caso que las modificaciones de las normas indicadas en el presente artículo o la incorporación de otras requiera que la Superintendencia modifique o elabore Protocolos de certificación, la norma técnica respectiva definirá los plazos en que ello deberá ser realizado por la Superintendencia.

Artículo 1-4 Abreviaturas

Sin perjuicio de las abreviaturas que establece la normativa vigente pertinente, en particular la NTD, cuyas abreviaturas forman parte integrante de las contenidas en el presente artículo, para efectos del Anexo Técnico las siguientes abreviaturas tienen el significado que a continuación se indica:

ID.	SIGLA	SIGNIFICADO
1	a.c. / c.a.	Del inglés, Alternating Current. En español, Corriente Alterna
2	ACL	Del inglés, "Access Control List". En español, Lista de Control Acceso
3	ANSI	Del inglés, "American National Standards Institute". En español, Instituto Nacional Estadounidense de Estándares
4	Comisión	Comisión Nacional de Energía
5	COSEM	Del inglés, "Companion Specification for Energy Metering"
6	DLMS	Del inglés, "Device Language Message Specification"
7	EMC	Del inglés, Electromagnetic Compatibility. En español, Compatibilidad Electromagnética.
8	GD	Generación Distribuida
9	HES	Del inglés, "Head End System"
10	IEC	Del inglés, "International Electrotechnical Commission"
11	IP	Del inglés, "Index Protection"
12	ISO	Del inglés, "International Organization for Standardization". En español, Organización Internacional de Estandarización
13	kV	Kilovolt
14	kW	Kilowatt
15	kWh	Kilowatt-hora
16	kVArh	Kilovolt-ampere-reactivo-hora
17	LGSE o Ley	Ley General de Servicios Eléctricos
18	NCH Elec.	Norma Chilena Electricidad
19	NT Netbilling	Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamientos de Generación
20	NTD	Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución

ID.	SIGLA	SIGNIFICADO
21	OBIS	Del inglés, “Object Identification System”
22	PLC	Del inglés, “Power Line Communication”
23	RF	Radio Frecuencia
24	SD	Sistema de Distribución
25	Superintendencia	Superintendencia de Electricidad y Combustibles
26	SMMC	Sistema de Medición, Monitoreo y Control
27	THD	Del inglés, “Total Harmonic Distortion”
28	UTC	Del inglés, “Coordinated Universal Time”

Artículo 1-5 Definiciones

Sin perjuicio de las definiciones que establece la normativa vigente pertinente, en particular la NTD, cuyas definiciones forman parte integrante de las contenidas en el presente artículo, para efectos del Anexo Técnico se establecen las siguientes definiciones:

1. Alarma: Comunicación con alta prioridad de aquel(los) suceso(s) crítico(s) para la operación y/o integridad de la seguridad, física y de información, del equipamiento y del SMMC en su conjunto.
2. Capacidad de Apertura: Corresponde a la máxima corriente nominal que es capaz de interrumpir con éxito sin sufrir daños mayores.
3. Certificado: Fichero informático firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación, considerado por otras entidades como una autoridad para este tipo de contenido, que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante, de forma que únicamente puede firmar este firmante, y confirma su identidad.
4. Claves de cifrado: Parámetro que controla un algoritmo criptográfico para validar, autenticar, cifrar o descifrar un mensaje.
5. Confidencialidad: Propiedad de los SMMC que asegura que los datos y la información obtenida, almacenada, generada, gestionada y comunicada por el SMMC es accesible solamente por personas autorizadas conforme la normativa vigente.
6. Derechos de acceso: Políticas y medidas de acceso a ciertos componentes restringidos del SMMC según rango o tipo de jerarquización.
7. Endurancia Eléctrica: Número de maniobras antes del fallo por desgaste eléctrico, con una carga eléctrica especificada de los circuitos de salida bajo condiciones de funcionamiento determinadas.
8. Endurancia Mecánica: Número de maniobras antes del fallo por desgaste mecánico bajo condiciones de funcionamiento determinadas.
9. Escalabilidad: Cualidad del SMMC en virtud de la cual éste puede crecer de manera continua y fluida, adaptándose al medio sin deteriorar su desempeño y dando

cumplimiento a las exigencias normativas vigentes. Proviene del término inglés “scalability”.

10. Estándar de Comunicación: Conjunto de normas o reglas que permiten la comunicación entre componentes del SMMC, y desde y hacia este último, estableciendo la forma de identificación de los datos e información y cómo debe procesarse.
11. Evento SMMC: Todo hecho que altera la operación y/o configuración digital y electromecánica del SMMC y que debe ser detectado, registrado y almacenado por éste.
12. Error normal: errores producto de la operación de la Unidad de Medida, tales como batería descargada, errores de comunicación, entre otros de la misma índole.
13. Error lógico: errores que, desde el punto de vista de la configuración, producen que los resultados no correspondan a los esperados. Algunos errores lógicos son que la fecha de inicio sea posterior a la fecha de finalización en un evento, la fecha de activación se encuentra en el pasado, entre otros.
14. Error de software: errores que, desde el punto de vista de software, producen que los resultados no correspondan a los esperados. Algunos errores de software son índices fuera de rango, memoria insuficiente, parámetro no válido, falla en el proceso de actualización del firmware en sí mismo, entre otros.
15. Firmware: Software o programa informático que establece la lógica de más bajo nivel que controla los circuitos electrónicos de un dispositivo de cualquier tipo.
16. Interfaz: Conexión funcional entre dos sistemas, programas, dispositivos o componentes de cualquier tipo.
17. Interoperabilidad: Cualidad del SMMC en virtud de la cual sus componentes, y en general el SMMC, puede operar e intercambiar información con otros sistemas o componentes sin restricción de acceso o de implementación.
18. Head End System (HES): Sistema centralizado que realiza el control, administración y gestión de los distintos componentes del SMMC y de la información asociada a éste, que tiene la capacidad de asegurar la confiabilidad y optimizar el uso de los datos disponibles del SMMC.
19. Medidor Bicuerpo: Unidad de Medida conformada por dos elementos o cuerpos; uno destinado a la medición y otro a la visualización de la información del medidor.
20. Medidor Centralizado: Concentrador de medición o sistema de medición conformada por un conjunto de medidores individuales (monocuerpos o bicuerpos) agrupados o concentrados en una instalación destinados al envío de información y gestión de operaciones y comandos de datos.
21. Medidor Monocuerpo: Unidad de Medida en la cual los distintos elementos que la componen están agrupados en un solo cuerpo.
22. Memoria de almacenamiento: Unidades de almacenamiento interno de la Unidad de Medida.

-
- 23. Memoria no volátil: Tipo de memoria que puede retener información en ausencia de energía eléctrica.
 - 24. Partes Interesadas: Persona natural o jurídica debidamente autorizada para acceder y hacer uso de los datos almacenados en el SMMC, conforme el alcance y términos de la autorización otorgada, dando cumplimiento en todo momento a la normativa vigente.
 - 25. Puerto de Enlace: Dispositivo que sirve de intermediario para el envío y/o recepción de datos y/o información entre las Unidades de Medida y el Sistema de Gestión y Operación de los SMMC.
 - 26. Privacidad: Propiedad de los SMMC que asegura que los datos personales y, en particular los datos sensibles, obtenidos, almacenados, generados, gestionados y comunicados por el SMMC es accesible solamente por personas autorizadas conforme la normativa vigente.
 - 27. Red MESH: Es una topología de red local en la que los nodos de infraestructura (es decir, puentes, conmutadores y otros dispositivos de infraestructura) se conectan de forma directa, dinámica y no jerárquica a tantos otros nodos como sea posible y cooperan entre sí para comunicar eficientemente los datos desde y hacia los clientes.
 - 28. Servicios eléctricos de valor agregado: servicios que los Clientes y/o usuarios finales pueden desear, además del suministro de electricidad y que pueden incluir, de forma no taxativa, productos/servicios energéticos personalizados que se traduzcan en generación distribuida, soluciones integradas de gestión de energía, almacenamiento de energía, microrredes, carga de vehículos eléctricos, entre otros.

CAPÍTULO 2: OBLIGACIONES Y FUNCIONES

Título 2-1 OBLIGACIONES

Artículo 2-1 Obligaciones de las Empresas Distribuidoras

Para efectos del cumplimiento del presente Anexo Técnico, las Empresas Distribuidoras deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Implementar los SMMC de acuerdo con las exigencias establecidas en la NTD y en el presente Anexo Técnico.
2. Asegurar, en todo momento, que el SMMC provea a la Distribuidora, y a quienes la Superintendencia defina, de la información que esta última determine como necesaria para la trazabilidad de la información de facturación de los Clientes.
3. Implementar SMMC que permitan la medición remota de los consumos e inyecciones de energía activa y reactiva de los Clientes y/o Usuarios en los intervalos definidos en el presente Anexo Técnico.
4. Implementar SMMC que permitan monitorear los parámetros de Calidad de Servicio de los Sistemas de Distribución, de acuerdo a lo establecido en el presente Anexo Técnico y en la NTD.
5. Implementar SMMC que permitan el monitoreo remoto de, al menos, las variables eléctricas requeridas y Estado de suministro, de acuerdo a lo establecido en el presente Anexo Técnico.
6. Implementar SMMC que permita la conexión, desconexión y limitación de consumos de Clientes y/o Usuarios de manera remota y segura, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico. Tratándose de Unidades de Medida que requieran de un transformador de corriente para la medición, no serán exigibles las funcionalidades señaladas.
7. Implementar SMMC que dispongan de herramientas de seguridad orientadas a la protección de dicho sistema, de los datos registrados, la información generada a partir de éste y, en general, de la información asociada al SMMC.
8. Implementar SMMC que dispongan de funcionalidades para detectar situaciones de sobreconsumo, inyecciones de energía y/o potencia no autorizadas e intervenciones no autorizadas.
9. Implementar SMMC cuyos componentes cumplan con las certificaciones establecidas en la normativa vigente.
10. Establecer todas las medidas de seguridad necesarias para el correcto manejo de datos e información asociada a los Clientes, dentro del SMMC o accesible a través de sus interfaces.
11. Permitir a los Clientes y/o Usuarios el acceso permanente a toda la información asociada a sus servicios, en particular aquella que se obtenga a través de los SMMC, mediante los esquemas de visualización y reportes definidos en el presente Anexo Técnico, a través de distintos medios a cargo de la Empresa Distribuidora.

12. Entregar a la Superintendencia la información proporcionada por los SMMC, según las exigencias de forma, medios y criterios que dicho organismo defina. En particular, las Empresas Distribuidoras deberán permitir a la Superintendencia, de forma permanente, el acceso a los reportes con la información que se obtenga, genere o transmita a través de los SMMC, de acuerdo a los formatos y requerimientos definidos por la misma Superintendencia.
13. Entregar a la Comisión y al Coordinador la información proporcionada por los SMMC, según las exigencias de forma, medios y criterios que dichos organismos definan. En particular, las Empresas Distribuidoras deberán permitir a la Comisión y al Coordinador, de forma permanente, el acceso a los reportes con la información que se obtenga, genere o transmita a través de los SMMC, de acuerdo a los formatos y requerimientos definidos por dichos organismos.
14. Operar y mantener los SMMC de manera de asegurar su correcto funcionamiento y adecuada gestión.
15. Disponer de un inventario detallado con todos los componentes que forman parte de los SMMC implementados.
16. Disponer de los elementos, protocolos y medidas seguridad que se establecen en el presente Anexo Técnico, de manera de proteger los componentes, los canales de comunicación y la información asociada a los SMMC. Esto incluye la información y datos de Clientes, almacenados dentro del SMMC o accesibles desde el SMMC en los sistemas internos de cada Empresa Distribuidora, así como todo dato o registro de cuyo procesamiento pudiese extraerse un dato personal y, en especial, un dato sensible. Cualquier incidente de ciberseguridad deberá ser reportado a la Superintendencia, conforme el formato y plazos que ésta defina, y a quienes la normativa vigente establezca.
17. Permitir a los Clientes y/o Usuarios el acceso a la información que se establezca en el presente Anexo Técnico. Las Empresas Distribuidoras no podrán condicionar el acceso a dicha información a que el Cliente y/o Usuario entregue su autorización para que dichas empresas o terceros hagan uso y/o difundan sus datos e información. Del mismo modo, no podrán condicionar el acceso a que el Cliente y/o Usuario delegue la administración de su información a la Empresa Distribuidora o terceros. Lo anterior es también aplicable en todos los aspectos que se relacionen con la provisión del servicio por parte de la Empresa Distribuidora.
18. Realizar una homologación inicial de la solución de SMMC conforme a lo indicado en el presente Anexo Técnico.

Artículo 2-2 Obligaciones de los Clientes y Usuarios

Para efectos del cumplimiento del presente Anexo Técnico, los Clientes y Usuarios deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las exigencias establecidas en la Ley y demás normativa aplicable, respecto de sus instalaciones conectadas en la Red de Distribución.
2. No manipular ni acceder de manera remota, de forma no autorizada, a los equipos asociados a los SMMC que se dispongan en la Red de Distribución, estén estos dentro o fuera de su domicilio.
3. Permitir al personal propio o externo de la Empresa Distribuidora y de la Superintendencia, según corresponda, el acceso a los equipos de los SMMC, con el fin de realizar su mantención o fiscalización, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2-3 Funciones de la Superintendencia

Para efectos del cumplimiento del presente Anexo Técnico, la Superintendencia deberá realizar las siguientes funciones:

1. Verificar que los SMMC implementados cumplan con las exigencias normativas, en particular las establecidas en el presente Anexo Técnico.
2. Instruir las auditorías que correspondan de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO 3: ARQUITECTURA Y COMPONENTES DE LOS SMMC

Título 3-1 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS SMMC

Artículo 3-1 Generalidades sobre la Arquitectura y Componentes de los SMMC

El presente título describe la arquitectura general de los SMMC, sus módulos y/o componentes y las exigencias mínimas que éstos deben cumplir.

Sin perjuicio de lo anterior, la arquitectura particular que disponga cada SMMC que se implemente puede variar según el diseño del fabricante y las tecnologías aplicadas por cada Empresa Distribuidora.

Artículo 3-2 Arquitectura de los SMMC

Los SMMC estarán constituidos por los siguientes componentes mínimos:

1. Unidad de Medida.
2. Unidad Concentradora (opcional).
3. Sistemas de Gestión y Operación.
4. Almacén de reportes y datos.
5. Comunicaciones.
6. Seguridad.
7. Interfaces de interoperabilidad.
8. Sistema de Sincronización horaria.

Los componentes señalados en los numerales 2 a 8 del inciso anterior y las Unidades de Medida para monitoreo del SD forman el Sistema de Gestión y Calidad.

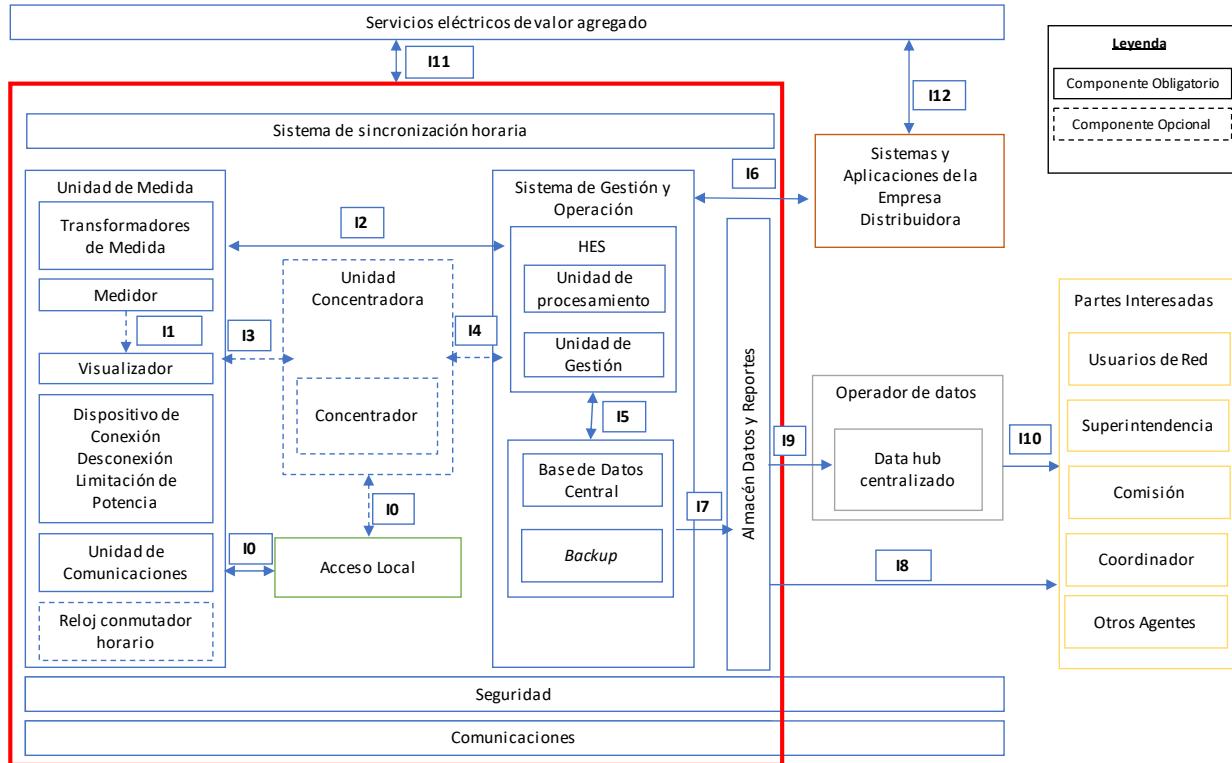


Figura 1: Arquitectura Conceptual de los SMMC.

La arquitectura de SMMC que cada Empresa Distribuidora implemente deberá estar constituida por los componentes mínimos que se presentan en la Figura 1 al interior del cuadro rojo, y podrá contar con los demás componentes o interfaces que se representan en la misma figura, según los requerimientos del Sistema de Distribución, del Cliente y/o Usuario y de Partes Interesadas. Adicionalmente, la arquitectura de SMMC que se implemente deberá presentar un diseño con cualidades de escalabilidad e interoperabilidad.

Las funcionalidades exigidas en la NTD y en el presente AT SMMC deben ser cumplidas por los componentes mínimos de la arquitectura señalada en el presente artículo. Las funcionalidades de cada componente podrán ser realizadas por uno o más equipos, dispositivos, software, protocolos o tecnologías, según corresponda, lo que deberá ser determinado por la Empresa Distribuidora como parte de su diseño del SMMC.

Título 3-2 COMPONENTES, MÓDULOS Y CONCEPTOS ASOCIADOS A LOS SMMC

Artículo 3-3 Unidad de Medida

La Unidad de Medida queda conformada por los siguientes elementos:

1. Medidor: Dispositivo electrónico que permite la medición directa, semidirecta o indirecta de variables eléctricas.
2. Transformador de medida: Corresponde a los equipos de transformación de tensión o corriente que permiten realizar medidas semidirectas o indirectas.
3. Unidad de Comunicaciones: Dispositivo electrónico que permite efectuar las comunicaciones entre el Medidor y el Concentrador, si corresponde según la tecnología, o entre el Medidor y el Sistema de Gestión y Operación. Esta unidad puede estar integrada en el Medidor o bien ser un módulo externo que se conecte al Medidor.
4. Visualizador: Elemento que muestra visualmente las variables eléctricas registradas por el Medidor o las variables asociadas a la tarifa del Cliente y las Alarmas del sistema, pudiendo encontrarse incorporado al Medidor (Medidor monocuerpo) o como un dispositivo externo (Medidor bicuerpo).
5. Dispositivo de conexión, desconexión y limitación de potencia: Dispositivo que permite interrumpir y restablecer de manera remota la circulación de energía eléctrica y limitar la potencia de consumo. Este dispositivo puede ser un componente de la Unidad de Medida o ser un elemento independiente. Tratándose de Unidades de Medida que requieran de un transformador de corriente para la medición, no serán exigibles las funcionalidades señaladas.
6. Reloj conmutador horario: Dispositivo o funcionalidad de la Unidad de Medida que permite la discriminación horaria (registros de consumos en distintos períodos de tiempo en función de la fecha y hora de consumo), los cierres de facturación, así como las estampas de tiempo utilizadas en las curvas de carga o registros de Eventos SMMC y Alarmas, entre otros.

Artículo 3-4 Unidad Concentradora

La Unidad Concentradora es un componente que puede operar como puerta de enlace entre una o más Unidades de Medida, Unidades Concentradoras y el Sistema de Gestión y Operación del SMMC. La Unidad Concentradora es un componente opcional, pues su necesidad depende de la tecnología del SMMC.

Dependiendo de la implementación de cada Empresa Distribuidora, la Unidad Concentradora puede realizar funciones de recolección de datos de medición, el envío de comandos hacia las Unidades de Medida y Unidades Concentradoras, además de la transmisión de los datos almacenados y Alarmas hacia el Sistema de Gestión y Operación. Adicionalmente, dicha unidad puede generar reportes periódicos al Sistema de Gestión y Operación de los registros almacenados en las Unidades de Medida a las que se encuentra conectado.

Artículo 3-5 Sistema de Gestión y Operación

El Sistema de Gestión y Operación corresponde a un hardware, software y/o conjunto de aplicaciones informáticas que permiten administrar, controlar y gestionar la información, datos y comandos relacionados con la medición y control del suministro de los Clientes y Usuarios del Sistema de Distribución. En particular, este sistema recibe y almacena la información procedente de las Unidades de Medida o Unidades Concentradoras, según corresponda. Además, el Sistema de Gestión y Operación evalúa y procesa los Eventos SMMC y Alarmas, pudiendo generar actos de administración y operación sobre el Sistema de Distribución. Adicionalmente, este sistema es también el encargado de la configuración del control, la operación y mantenimiento de todos los componentes de los SMMC.

El Sistema de Gestión y Operación debe contar con interfaces que permitan la integración de manera segura con sistemas de la Empresa Distribuidora.

El Sistema de Gestión y Operación debe estar compuesto por los siguientes módulos:

1. Head End System o HES: Sistema centralizado que permite el control y gestión de los distintos componentes del SMMC. El HES se puede dividir en dos submódulos:
 - 1.1. Unidad de Procesamiento: Recibe la información proveniente de las Unidades de Medida y/o Unidades Concentradoras, tales como Evento SMMC y Alarmas, registrándola en la Base de Datos Central. Examina la información recibida y genera las Alarmas pertinentes.
 - 1.2. Unidad de gestión: Monitorea y controla los distintos componentes del SMMC, la gestión centralizada de los datos del sistema, la detección de Eventos SMMC y las Alarmas generadas por la Unidad de Procesamiento, entre otras. Además, es el encargado de instruir la sincronización horaria.
2. Base de Datos Central: Repositorio en el cual se registran todos los datos, Alarmas, Eventos SMMC, registros y, en general, toda la información de campo recopilada por el HES por un periodo mínimo de 2 años contados desde su registro. Este módulo solo puede ser intervenido directamente desde el HES, y no pueden acceder a él otras aplicaciones, sistemas o personas no autorizadas. La Base de Datos Central debe contar con mecanismos de redundancia y alta disponibilidad, según lo requiera la demanda y arquitectura de los SMMC implementados por la Empresa Distribuidora, así como también con un sistema, mecanismos y protocolos de respaldo o *backup*. Para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia, la Comisión y el Coordinador, la Empresa Distribuidora deberá respaldar los datos e información de la Base de Datos Central en otro medio que permita su recuperación por un periodo de, al menos, 3 años contados desde el cumplimiento de los 2 años señalados precedentemente.

Artículo 3-6 Almacén de Datos y Reportes

Almacén descentralizado que contiene los datos e información ya procesada y agregada según los requerimientos de los reportes que gestione, con los formatos y contenidos que defina la Superintendencia para su entrega a Usuarios de Red, Otros Agentes y para sí misma; la Comisión; y, el Coordinador, según corresponda. Este módulo puede ser conceptualizado como un data-warehouse clásico, al cual se traspasan reportes consolidados, sirviendo como herramienta de análisis e inteligencia tanto para la Empresa Distribuidora como para las Partes Interesadas. Esta componente actúa como la Interfaz SMMC – Partes Interesadas definida en el Artículo 3-10.

El Almacén de Datos y Reportes es la componente encargada de la gestión y entrega de los reportes emitidos por las Empresas Distribuidoras hacia las Partes Interesadas. Cada SMMC podría conectarse a uno o más Almacenes de Datos y Reportes. Adicionalmente, podría existir un Almacén de Datos y Reportes diferente para la gestión de información de cada parte interesada.

El Almacén de Datos y Reportes podrá ser prestado por terceros a la Empresa Distribuidora a través de distintos modelos de servicio de infraestructura, plataforma y software, en cuyo caso los contratos de prestación de servicio tecnológicos referidos deberán someterse a la ley chilena, en especial, en materia de protección, almacenamiento y tratamiento de datos. Dichos contratos deberán establecer medidas de seguridad de la información idóneas y suficientes para el resguardo de los datos. Sin perjuicio que terceros presten este servicio a la Empresa Distribuidora, ésta será responsable del debido cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa.

En el evento que se disponga la creación de un Operador de Datos, este agente y su mecanismo de almacenamiento y gestión de la información, denominado a modo meramente ejemplar como Data hub centralizado en la arquitectura conceptual del SMMC, deberá cumplir las funciones del Almacén de Datos y Reportes. La información proporcionada por el Operador de Datos podrá ser utilizada para el análisis del estado de las redes de distribución eléctrica y por los agentes que desarrollen servicios y/o productos relacionados con el mercado eléctrico, cumpliendo las exigencias que la normativa establezca.

Artículo 3-7 Sistema de Comunicaciones

El Sistema de Comunicaciones está constituido por todos aquellos componentes que permiten la transferencia de datos entre los diferentes componentes del SMMC, y desde y hacia este último. Este sistema es transversal a todo el SMMC y debe asegurar, en todo momento, la adecuada comunicación entre todos sus componentes.

Los SMMC pueden disponer de distintas interfaces de comunicación, cumpliendo los estándares y requisitos mínimos establecidos en el presente Anexo Técnico, y siempre que cumplan con la funcionalidad y los objetivos descritos.

Artículo 3-8 Tipos de Comunicación

Los SMMC pueden implementarse mediante distintas tecnologías de comunicación, dando cumplimiento a la normativa vigente, las cuales se pueden clasificar en las siguientes categorías:

1. Comunicación cableada (medio de transmisión guiado): Entre los tipos de comunicación cableada utilizado en los SMMC se encuentran:
 - 1.1. Puerto eléctrico: Corresponde a los tipos de comunicación que emplean una interfaz eléctrica por un medio confinado como canal de transmisión.
 - 1.2. PLC: Utiliza la red eléctrica para el intercambio de datos, convirtiendo dicha red en una línea digital para su transmisión.
 - 1.3. Fibra óptica: Tecnología para el intercambio de datos mediante ondas ópticas (luz) moduladas.
2. Comunicación inalámbrica (medio de transmisión no guiado): Entre los tipos de comunicación inalámbrica para los SMMC se encuentran aquellas que utilizan puertos ópticos, RF y tecnologías de transmisión celular.
 - 2.1. Puerto óptico: Interfaz que permite la comunicación local entre una Unidad de Medida y un equipo de lectura, en la cual la transmisión de datos se realiza a través de señales de luz infrarroja.
 - 2.2. Radio Frecuencia (RF): Tipo de comunicación inalámbrica en donde la transmisión de datos se realiza mediante la modulación de ondas de radio y microondas. Este tipo de comunicación se pueden implementar mediante tecnologías tales como Red MESH (RF-Mesh), P2MP (Punto-multipunto) y Wi-Fi.
 - 2.3. Celular: Incluye los tipos de comunicación que empleen tecnologías tales como GPRS, 3G, 4G y 5G.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las Empresas Distribuidoras podrán implementar SMMC híbridos, es decir, que dispongan de uno o más tipos de comunicación.

Artículo 3-9 Sistema de Seguridad

Los componentes del SMMC y, en particular los módulos del Sistema de Gestión y Operación, deben estar incorporados dentro de un sistema de seguridad que proteja la memoria de datos, detecte intentos de acceso no autorizados, prohíba accesos no autorizados al SMMC y evite la manipulación de información, permitiendo con ello la protección de la integridad y autenticidad de los datos.

Los Sistemas de Seguridad deben asegurar la confidencialidad, disponibilidad, trazabilidad e integridad de las comunicaciones y la información asociada a los SMMC.

Artículo 3-10 Interfaces del SMMC

Corresponden a las interfaces por medio de las cuales se lleva a cabo la comunicación entre la Unidad de Medida, el Visualizador, la Unidad Concentradora, el Sistema de Gestión y Operación, el Almacén de Datos y Reportes, y otros sistemas de la Empresa Distribuidora, las Partes Interesadas, entre otras.

La interoperabilidad entre los componentes del SMMC se define mediante la existencia de interfaces que permiten el intercambio de información de acuerdo a los requisitos establecidos en el Artículo 6-22 y Artículo 9-11 numeral 6, según corresponda.

Se definen las siguientes interfaces de comunicación, todas ellas bidireccionales, con permisos únicamente de lectura, o de lectura y escritura, según el caso:

1. La interfaz I0 permite la comunicación local con la Unidad de Medida y, en caso de existir, con la Unidad Concentradora. Los permisos podrán ser únicamente de lectura, o de lectura y escritura, dependiendo de la autorización con la que cuenta el personal habilitado para ello.
2. La interfaz I1 habilita el despliegue de datos desde la Unidad de Medida hacia el Visualizador, cuando corresponda, y con permiso únicamente de lectura.
3. Las interfaces I2, I3 e I4 permiten la comunicación entre la Unidad de Medida y el Sistema de Gestión y Operación, entre la Unidad de Medida y la Unidad Concentradora y entre la Unidad Concentradora y el Sistema de Gestión y Operación, respectivamente. Todas ellas con permisos de escritura y lectura en ambos sentidos, según corresponda.
4. La interfaz I5 permite que la Empresa Distribuidora pueda guardar la información requerida en la Base de Datos Central, y pueda acceder a ella con la finalidad de garantizar la integridad de la misma.
5. La interfaz I6 permite la comunicación entre el Sistema de Gestión y Operación con otros sistemas y aplicaciones de la Empresa Distribuidora, con permiso de lectura y escritura en ambos sentidos, según corresponda.
6. La interfaz I7 permite la comunicación entre la Base de Datos Central y el Almacén de Datos y Reportes, y con permiso únicamente de lectura.
7. La interfaz I8 permite el acceso de las Partes Interesadas autorizadas a la información de la Base de Datos Central. Contarán con permisos sólo de lectura, y la obtención de información podrá ser automática, programada y periódica, o bajo petición, según se defina.
8. Las interfaces I9 e I10 harán las veces de interfaces I7 e I8, respectivamente, en caso que se cree el Operador de Datos.
9. Las interfaces I11 e I12 posibilitan la comunicación entre los servicios eléctricos de valor agregado y el SMMC y los sistemas y aplicaciones de la Empresa Distribuidora, respectivamente. Los permisos podrán ser únicamente de lectura, o de lectura y escritura, según corresponda, y deberán ser autorizados por la Superintendencia. En todo caso, el Cliente y/o Usuario deberá autorizar el uso de sus datos conforme se establece en el capítulo 8 del presente Anexo Técnico.

La interoperabilidad con componentes externas al SMMC se debe realizar mediante las “interfaces externas” que corresponden a interfaces de intercambio de datos a nivel de software, las cuales deben seguir las buenas prácticas de desarrollo y seguridad de la disciplina. Se considera al menos la existencia de las siguientes interfaces:

1. Interfaz Almacén de datos y reportes – Operador de datos: esta interfaz, de carácter unidireccional (desde el Almacén de datos y reportes al Operador) permite el volcado de reportes y estadísticas periódicas para el análisis de la Superintendencia y de otras Partes Interesadas. Lo anterior es sin perjuicio de la fiscalización permanente de la Superintendencia respecto a todo equipo o dato generado o medido en el SMMC. En ningún caso se debe alterar el registro de los datos y las mediciones contenidas en Almacén de Datos y Reportes, pudiendo solamente efectuar operaciones sobre ellos para los fines que cada Parte Interesada estime pertinente, resguardando en todo momento la seguridad de dichos datos.
2. Interfaz desde todas las componentes del Sistema de gestión y operación hacia los Sistemas y aplicaciones de la empresa distribuidora: Se debe crear el conjunto de interfaces bidireccionales entre las componentes de estos sistemas que asegure la continuidad operacional de la Empresa Distribuidora. Lo anterior en ningún caso debe alterar el registro de los datos y las mediciones contenidas en la Base de Datos Central, pudiendo solamente efectuar operaciones sobre ellos de conformidad a lo establecido en el capítulo 8 del presente Anexo Técnico, resguardando en todo momento la seguridad de dichos datos.

Ninguna componente externa debe tener permisos para modificar los registros de la Base de Datos Central ni del Backup.

Se define además una componente de acceso a los Servicios Eléctricos de Valor Agregado, la que, dependiendo de la naturaleza de la interconexión, podrá conectarse con cualquiera de las interfaces de interoperabilidad del SMMC o bien de otras aplicaciones o sistemas de información de la Empresa Distribuidora, habilitando de esta manera la integración con aplicaciones de terceros.

Artículo 3-11 Sistema de Sincronización Horaria

Los SMMC deberán contar con un Sistema de Sincronización Horaria que permita garantizar la configuración horaria de los componentes del SMMC a la hora oficial definida en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio. Preferiblemente se establecerá un sistema con estructura jerarquizada de sincronización, desde el Sistema de Gestión y Operación hacia las Unidades de Medida, pasando por las Unidades Concentradoras, en caso que corresponda, mediante órdenes de supervisión y puesta en hora. Serán admisibles otros sistemas de sincronización, siempre que se garantice un nivel de sincronismo equivalente.

Artículo 3-12 Operación y Mantenimiento

Las Empresas Distribuidoras deben contemplar herramientas y actividades oportunas relacionadas con el mantenimiento de los SMMC para asegurar el correcto funcionamiento de sus componentes, la disponibilidad de las funcionalidades requeridas y la integridad de la información gestionada por los SMMC. En caso de identificar que el SMMC no opera de manera correcta, las Empresas Distribuidoras deberán corregir su operación y funcionamiento inmediatamente.

Las Empresas Distribuidoras deben realizar, al menos, las siguientes actividades de mantenimiento:

1. Mantenimiento del sistema de comunicación entre las Unidades de Medida y las Unidades Concentradoras, si corresponde, y el Sistema de Gestión y Operación.
2. Mantenimiento de los equipos de campo, tales como Unidades de Medida, Unidad Concentradora y equipos del sistema de comunicación.
3. Mantenimiento del Sistema de Gestión y Operación.
4. Mantenimiento de los empalmes y/o de la Red de Distribución cuando esto sea necesario para el cumplimiento de las funcionalidades y eficacia o desempeño exigidas.

En ningún caso las actividades de mantenimiento deben alterar la información almacenada en los equipos de campo que no haya sido previamente transmitida al Sistema de Gestión y Operación. En el caso que el mantenimiento se deba a una falla de comunicaciones, la información almacenada deberá ser transmitida, lo que podrá realizarse con posterioridad al mantenimiento.

CAPÍTULO 4: EXIGENCIAS SOBRE UNIDADES DE MEDIDA Y UNIDADES CONCENTRADORAS

Título 4-1 EXIGENCIAS GENERALES PARA UNIDADES DE MEDIDA

Artículo 4-1 Generalidades

En el presente Título se establecen exigencias generales para las Unidades de Medida que sean parte de los SMMC, tanto si tienen o no GD, así como las específicas para Unidades de Medida correspondientes a servicios de Clientes y/o Usuarios trifásicos Mayores a 500 kW y aquellas Unidades de Medida cuya función sea Monitorear el SD.

Las diferentes categorías de exigencias con las que deben cumplir las Unidades de Medida de los SMMC se detallan en la Figura 2.



Figura 2: Categorías de exigencias para Unidades de Medida de los SMMC.

Artículo 4-2 Exigencias Eléctricas

Las exigencias eléctricas para conexiones directas, semidirectas e indirectas que deben cumplir las Unidades de Medida corresponden a las establecidas en la norma IEC 62052-11:2003+AMD1:2016 respecto de las características de tensiones, corrientes, frecuencias normalizadas de referencia, influencia de la tensión de alimentación, calentamiento, aislamiento, inmunidad de falla a tierra y EMC. Las unidades de medidas deben cumplir con requisitos de seguridad establecidos en la norma IEC 62052-31:2015.

Respecto del consumo de potencia, ya sea en el circuito de tensión o en el intervalo de tensión de unidades multifunción, las Unidades de Medida deben cumplir con lo establecido en la norma IEC 62053-61:1998.

Respecto del consumo de potencia en el circuito de corriente, la influencia de sobre corrientes de corta duración y la influencia de autocalentamiento, las Unidades de Medida deben cumplir con lo establecido en las normas IEC 62053-21:2003+AMD1:2016, IEC 62053-22:2003+AMD1:2016 y IEC 62053-23:2003+AMD1:2016.

En las siguientes tablas resumen las exigencias eléctricas que aplican para las Unidades de Medida, en función de su tipo de conexión y clase de precisión:

Tabla 1: Exigencias eléctricas comunes para las Unidades de Medida

Exigencias eléctricas	Norma Aplicable
Tensiones normalizadas de Referencia	
Corrientes normalizadas de Referencia	
Frecuencia normalizada de Referencia	
Influencia de la tensión de Alimentación	IEC 62052-11:2003+AMD1:2016
Compatibilidad Electromagnética (EMC)	
Ensayos de tensión alterna	
Ensayo de Compatibilidad Electromagnética	
Inmunidad de falla a tierra	
Inmunidad a descargas electrostáticas	IEC 61000-4-2:2008
Inmunidad a transientes eléctricos	IEC 61000-4-4:2012
Impulso combinado	IEC 61000-4-5:2014+AMD1:2017
Transitorios sinusoidales amortiguados no repetitivos (<i>ring waves</i>)	IEC 61000-4-12:2017
Inmunidad a disturbios conducidos, inducidos por campos electromagnéticos de alta frecuencia	IEC 61000-4-6:2013
Inmunidad campos electromagnéticos de alta frecuencia	IEC 61000-4-3:2006+AMD1:2007+AMD2:2010
Consumo de potencia – circuitos de tensión, medidores multifunción	
Consumo de potencia – intervalo de tensión en medidores multifunción	IEC 62053-61:1998
Inmunidad a campos magnéticos de frecuencia de red	IEC 61000-4-8:2009

Exigencias eléctricas	Norma Aplicable
Inmunidad a cortes y huecos de tensión	IEC 61000-4-11:2004+AMD1:2017
Requisitos de seguridad	IEC 62052-31:2015

Tabla 2: Exigencias eléctricas para Unidades de Medida en función del tipo de conexión y clase de precisión

Clase de Precisión	Activa Clase 1	Reactiva Clase 2	Activa Clase 1/0.2s/0.5s	Reactiva Clase 2 y 3
Tipo de Conexión	Conexión directa		Conexión por medio de transformador	
Exigencias eléctricas	Norma Aplicable			
Consumo de potencia – Circuitos de Corriente	IEC 62053-21:2003+AMD1:2016	IEC 62053-23:2003+AMD1:2016	IEC62053-21, :2003+AMD1:2016 o IEC 62053-22:2003+AMD1:2016 , según corresponda	IEC 62053-23:2003+AMD1:2016
Influencia de sobrecorrientes de corta duración				
Influencia de autocalentamiento				

Artículo 4-3 Exigencias Metrológicas

En función de la forma de conexión, las exigencias metrológicas que deben cumplir los Medidores que sean parte de las Unidades de Medida son las que se establecen en la siguiente tabla:

Tabla 3: Exigencias Metrológicas para Unidades de Medida

Clase de Precisión	Activa Clase 1 y 2	Reactiva Clase 2 y 3	Activa Clase 1/0.2s/0.5s	Reactiva Clase 2 y 3
Tipo de Conexión	Conexión directa		Conexión por medio de transformador	
Exigencias Metrológicas	Norma Aplicable			
Límites de error de variación de Intensidad	IEC 62053-21:2003+AMD1:2016	IEC 62053-23:2003+AMD1:2016	IEC62053-21, :2003+AMD1:2016 o IEC 62053-22:2003+AMD1:2016 , según corresponda	IEC 62053-23:2003+AMD1:2016
Límites de error a factores de influencia				
Ensayo de arranque y marcha en vacío				
Constante del Medidor				
Condiciones de Ensayos de Precisión				

Artículo 4-4 Conexión y Desconexión y Limitación de Potencia

Las Unidades de Medida deben disponer de mecanismos para la conexión, desconexión y limitación de potencia de los consumos, y cumplir con las siguientes exigencias:

1. Disponer de comunicación bidireccional entre el Sistema de Gestión y Operación y la Unidad de Medida, de manera de realizar las operaciones de conexión, desconexión y limitación de potencia de forma remota y conocer en todo momento el estado del dispositivo de conexión, desconexión y limitación de potencia.
2. Tener la capacidad de operar en todos los niveles de tensión en que puedan encontrarse los terminales de entrada de la Unidad de Medida de acuerdo con las especificaciones técnicas de ésta.
3. Conducir e interrumpir todos los valores de corriente en que pueda operar la Unidad de Medida de acuerdo con sus especificaciones técnicas, para todos los niveles de tensión y rangos de temperatura de operación especificados en los datos de placa de dicha Unidad de Medida.
4. La capacidad de apertura debe ser igual o mayor a la corriente máxima del Medidor.
5. Tener una Endurancia Eléctrica suficiente para toda la vida útil del equipo de medición sin tener mantenimiento.
6. En caso que la red sea polifásica se debe garantizar la apertura o cierre de forma simultánea de todas las fases. En caso que se efectúe una apertura o cierre de forma parcial, el mecanismo para la conexión, desconexión y limitación de potencia debe regresar al estado original.
7. En el caso de Interrupción de Suministro, el mecanismo para la conexión, desconexión y limitación de potencia debe tener la capacidad de conservar su último estado y sólo cambiar de posición siguiendo un comando u orden.
8. Ser capaz de verificar que no existe tensión en el polo de la carga antes de pasar del estado abierto al estado cerrado.
9. Contar con un sistema de respaldo que permita realizar las operaciones de conexión y desconexión de los consumos con una señal de forma local, ante imposibilidad de ser realizado de forma remota. Para ello se debe tomar como referencia un límite máximo de potencia que debe ser programado de forma remota y/o local.
10. Las Unidades de Medida monofásicas y de clientes residenciales a que se refiere la normativa vigente deberán tener una conexión de tipo directa.

Tratándose de Unidades de Medida que requieran de un transformador de corriente para la medición, no serán exigibles las funcionalidades señaladas.

Artículo 4-5 Exigencia de Medición de variables eléctricas

El SMMC deberá medir en intervalos de, al menos, 15 minutos, calcular, registrar, comunicar y almacenar, al menos, las variables eléctricas señaladas en la tabla siguiente, en función de la clasificación de los sistemas de medida:

Tabla 4.a.: Variables eléctricas mínimas que deben medir, calcular, registrar, comunicar y almacenar los SMMC

Variable	Descripción	Unidad de Medida				Interfaz			Sistema de Gestión y Operación HES	Sistema de Gestión y Operación Base de Datos Central
		<500 [kW]	<500 [kW] con GD	Monitoreo SD	>500 [kW]	I0	I2	I3 I4		
Energía Activa Consumida	Unidad en [kWh]	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Energía Reactiva Consumida	Unidad en [kVArh]	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Energía Activa Inyectada	Unidad en [kWh]		X	X	X	X	X	X	X	X
Energía Reactiva Inyectada	Unidad en [kVArh]		X	X	X	X	X	X	X	X
Tensiones	Unidad en [V] (fase-neutro)	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Corrientes	Unidad en [A]	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Potencia Activa	Unidad en [kW]								X	X
Potencia Reactiva	Unidad en [kVar]								X	X
Potencia Aparente	Unidad en [kVA]								X	X

Artículo 4-6 Exigencias Mecánicas

El gabinete o caja que contenga uno o varios de los elementos que componen el SMMC debe cumplir con las exigencias mecánicas establecidas en las normas técnicas chilenas. De manera adicional, dicho gabinete o caja debe cumplir con las exigencias establecidas en la norma IEC 62052-11:2003+AMD1:2016 respecto a condiciones de resistencia al calor y al fuego, de protección contra penetración de polvo y agua, de distancia de seguridad y líneas de fuga entre los distintos elementos que lo componen, conjunto base y tapa principal, ventana, bloque de terminales y su tapa.

La Endurancia Mecánica del dispositivo de apertura y cierre simultánea de las fases debe cumplir las exigencias establecidas al respecto por la norma IEC62052-31:2015.

La siguiente tabla resume las exigencias mecánicas que aplican para las Unidades de Medida:

Tabla 5: Exigencias mecánicas para Unidades de Medida

Exigencias mecánicas	Norma Aplicable
Requisitos generales, pruebas y condiciones de prueba	IEC 62052-11:2003+AMD1:2016
Test de fiabilidad acelerado	IEC 62059-31-1:2008

Exigencias mecánicas	Norma Aplicable
Test de predicción de fiabilidad	IEC 62059-41:2006

Artículo 4-7 Registro de Eventos SMMC y Alarmas

El SMMC debe disponer de un registro de Eventos SMMC y Alarmas, las que deberá activar, registrar, comunicar y almacenar de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla, donde “X” representa aquellas variables que deben ser activadas, registradas, comunicadas y almacenadas; y “*” representa aquellas variables que, en la medida que los equipos sean capaces de medirlas, deben ser activadas, registradas, comunicadas y almacenadas, pudiendo dichos registros ser de calidad inferior a aquel requerido para efectos del monitoreo de la Calidad de Producto según lo establecido en la NTD.

Tabla 6: Activación, registro, comunicación y almacenamiento de variables mínimas que generan Eventos SMMC y Alarmas.

Variable	Descripción	Unidad de Medida				Evento SMMC	Alarma	Interfaz			Base de Datos Central
		<500 [kW]	<500 [kW] con GD	Monitoreo SD	>500 [kW]			I1	I0	I2	
Factor de Potencia	De acuerdo a Artículo 3-9 de NTD o aquel que lo reemplace			*	*	X		*	*	*	X
Regulación de tensión	De acuerdo a Artículo 3-1 de NTD o aquel que lo reemplace			*	*	X		*	*	*	X
Distorsión armónica (THD)	De acuerdo a Artículo 3-5 de NTD o aquel que lo reemplace			*	*	X		*	*	*	X
Conexión/desconexión	De acuerdo a Artículo 6-11 de NTD o aquel que lo reemplace	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Interrupción de Suministro	Continuidad de suministro de acuerdo a Artículo 4-1 de NTD o aquel que lo reemplace	X	X	X	X	X		X	X	X	X
Limitación de consumos	Información de acuerdo a opción tarifaria de cliente o de acuerdo a normativa vigente	X	X		X	X		X	X	X	X
Estado Comunicaciones	Disponible o no Disponible	X	X	X	X	X	X		X	X	X
Tarifa (Periodo Tarifario)	Información de acuerdo a opción tarifaria de cliente	X	X		X	X		X	X	X	X
Fecha y hora	Datos programados en el equipo de medida	X	X	X	X	X		X			X
Presencia de fases	Datos identificados por el equipo de medida	X	X	X	X	X		X		X	X
Indicación sentido energía	Consumo o inyecciones de energía, signo.	X	X	X	X	X					X

Variable	Descripción	Unidad de Medida				Evento SMMC	Alarma	Interfaz		Base de Datos Central
		<500 [kW]	<500 [kW] con GD	Monitoreo SD	>500 [kW]			I1	I0	
Potencia Máxima demandada	Información de acuerdo a opción tarifaria de cliente	X	X	X	X	X		X	X	X
Potencia Contratada	Información de acuerdo a opción tarifaria de cliente	X	X		X	X		X		X
Apertura tapa bornes	Apertura programada y no programada tapa de bornes	X	X	X	X	X	X		X	X
Mantenimiento de equipo	Intervención programada sobre el equipo de medición	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Errores	*Error Normal *Error Lógico *Error Software	X	X	X	X	X		X	X	X
Inyección de Excedentes Permitida	De acuerdo a Artículo 5-4 de la NT Netbilling o aquel que lo reemplace		*			X		*	*	X

Las Empresas Distribuidoras podrán registrar otras variables distintas a las definidas en la tabla precedente.

Adicionalmente, se debe poder realizar una lectura remota y local del registro de Eventos SMMC y Alarmas del Medidor. Dicho registro deben contar con, al menos, la siguiente información:

1. Marca de tiempo del registro.
2. Tipo de actividad del registro (código de evento).
3. Parámetros característicos del registro.

Ante la ocurrencia de un error en la Unidad de Medida, se deberá registrar dicho error en el registro señalado en el presente artículo para facilitar el manejo de errores con propósitos de mantenimiento, auditoría y gestión por el HES. Así, la Unidad de Medida debe intercambiar errores en un formato común: errores normales, errores lógicos y errores de software.

Artículo 4-8 Unidad de Comunicaciones

La Unidad de Comunicaciones que forme parte de la Unidad de Medida del SMMC debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. Permitir comunicaciones bidireccionales entre la Unidad de Medida y la Unidad Concentradora, si corresponde, de acuerdo con la tecnología, y con el Sistema de Gestión y Operación.
2. Despues de una Interrupción de Suministro, debe tener la capacidad de volver a comunicarse en forma automática con el SMMC.

Artículo 4-9 Visualizador

Además de cumplir con los requerimientos establecidos en la norma IEC 62052-11:2003+AMD1:2016, el Visualizador que forma parte de las Unidades de Medida del SMMC debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. Su información debe corresponder a los datos registrados por el Medidor.
2. Para casos en que la información visualizada no sea en tiempo real, el Visualizador debe considerar los tiempos de actualización de acuerdo con cada tecnología, sin que esto afecte la integridad de la información ni su trazabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, el visualizador debe ser actualizado a más tardar quince minutos posteriores a la actualización de un entero de kWh.
3. Debe contar con un número de serie único e irrepetible que lo identifique.
4. Debe mostrar los datos almacenados en los registros del Medidor utilizando el código OBIS en conformidad con la norma IEC 62056-6-1:2017.
5. Debe ser capaz de mostrar las distintas Alarmas del SMMC en el momento que ocurran.

El Visualizador de la Unidad de Medida debe incorporar los siguientes modos de visualización:

- a) Automático: Modo por defecto que muestra información básica para los Clientes y/o Usuarios..
- b) Manual: Modo al cual se accede mediante la pulsación de un botón y permite acceder a registros e información característica de la Unidad de Medida tales como fecha y hora, selección de tarifas, versiones de software, código OBIS, entre otros parámetros. Este modo permite la manipulación por técnicos y personal calificado.

En el caso de la Unidad Concentradora, la implementación de un Visualizador es opcional.

Artículo 4-10 Identificación y Almacenamiento de Datos

Respecto de la gestión de los datos, las Unidades de Medida deben cumplir con las siguientes exigencias:

1. Todos los datos entregados por el Medidor deben estar identificados de acuerdo con lo dispuesto por la norma IEC 62056-6-1:2017.
2. Proporcionar los registros de las variables, Eventos SMMC y Alarmas, según corresponda. Dichas lecturas o registros periódicos recientes, el cual puede ser configurable desde el Medidor, Concentrador o Sistema de Gestión y Operación.
3. Disponer de una unidad de almacenamiento de la información obtenida, en períodos de integración de, al menos, 15 minutos.
4. Disponer del número suficiente de canales de transmisión de datos que permitan cumplir a cabalidad con lo exigido en el presente Anexo Técnico.
5. Disponer de memoria de almacenamiento de registros, con el suficiente número de canales para transmisión de datos que hagan factible el almacenamiento en períodos de integración de 15 minutos, durante un período mínimo de 45 días corridos.
6. Poseer la capacidad de conservar los datos históricos inalterados ante ajustes de sincronización u otros.
7. Tener la capacidad de mantener su configuración y memoria de masa durante, al menos, 45 días corridos, por medio de una memoria no volátil.
8. Poseer la capacidad de modificar las opciones tarifarias en forma remota y local.
9. Poseer la capacidad de totalizar las medidas de energía activa y reactiva.
10. Poseer la capacidad de conservar los datos históricos y las Alarmas cuando no se cumpla con las métricas de Calidad del Producto definidas en la NTD. En particular, para el caso de las tensiones, se deberán conservar los datos históricos en aquellos casos en que la tensión supera el 10% de la tensión nominal y cuando la tensión desciende del 15% de la tensión nominal.

Artículo 4-11 Acceso Local

Las Unidades de Medida deben disponer de un acceso local que permita su lectura y parametrización, mediante un puerto y un canal de comunicaciones que deberán cumplir los requerimientos establecidos en el Artículo 6-2 y Artículo 9-11 numeral 6.

A través del acceso local a la Unidad de Medida debe ser posible implementar las siguientes funcionalidades:

1. Acceder a los datos almacenados en la Unidad de Medida.
2. Descargar los datos almacenados en la Unidad de Medida.
3. Acceder y modificar la configuración de la Unidad de Medida.
4. Hacer un diagnóstico de funcionamiento de los componentes para resolver anomalías y restablecer la comunicación remota con el Sistema de Gestión y Operación y/o Unidad Concentradora.
5. Acceder a las funcionalidades de la Unidad de Medida.

Artículo 4-12 Estampa de Tiempo

En cuanto a la estampa de tiempo de los registros de variables, las Unidades de Medida deben cumplir con las siguientes exigencias:

1. La estampa de tiempo puede ser al inicio o al final del intervalo de cada registro.
2. La hora local de las Unidades de Medida debe estar referida a la hora oficial definida en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, sin cambio durante el año. Los ajustes de hora que sean necesarios para otros fines deben ser realizados por los sistemas respectivos de cada Empresa Distribuidora, sin afectar la configuración horaria de los componentes del SMMC.
3. La sincronización horaria debe ser ejecutada con una regularidad tal que impida diferencias superiores a 3 minutos entre la hora oficial definida en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio y la hora de las Unidades de Medida.
4. La sincronización horaria debe ser realizada en forma remota.
5. El reloj interno debe disponer de un sistema de alimentación que le permita una operación autónoma de, al menos, 5 años. Tratándose de Unidades de Medida cuyo reloj interno se alimenten de la misma red eléctrica, esta exigencia será de, al menos, 2 años.

Artículo 4-13 Seguridad

Respecto a su seguridad física, la Unidad de Medida debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. Rechazar cualquier solicitud que no cumpla con las condiciones de autenticación y enviar una Alarma al Sistema de Gestión y Operación que dé cuenta de dicho rechazo.
2. Las cajas de protección para el resguardo de las componentes del SMMC deben cumplir con las disposiciones establecidas en las normas chilenas vigentes sobre empalmes eléctricos normalizados y, en lo que sea aplicable, con las exigencias de la norma técnica NCH.Elec. 4 sobre “Instalaciones de Consumo en Baja Tensión” o aquella que la reemplace, en particular en lo que se refiere a las condiciones de fabricación y protección eléctrica.
3. La caja del medidor y la Unidad de Medida deben permitir la instalación de sellos de seguridad.

Artículo 4-14 Disposiciones de Uso

Las Unidades de Medida que cuenten con Medidores Monocuerpo deben cumplir con las normas técnicas vigentes nacionales, en particular la NCH Elec.4/2003, y con los requisitos establecidos en las normas IEC 60529:1989+AMD1:1999+AMD2:2013, IEC 62053-21:2003+AMD1:2016. Los Medidores Monocuerpo deben ser ubicados en cajas o armarios de medidores.

Las Unidades de Medida que cuenten con Medidores Bicuerpo deben garantizar la integridad de las mediciones efectuadas por el Medidor de la Unidad de Medida y su observación en un dispositivo independiente o Visualizador.

Las Unidades de Medida que cuenten con Medidores Centralizados deben cumplir con las exigencias aplicables a las Unidades de Medida con Medidores Monocuerpo y Medidores Bicuerpo, según corresponda. Adicionalmente, las Unidades de Medida que cuenten con Medidores Centralizados deben cumplir con las siguientes condiciones:

- 1.1. Sus conexiones a las Unidades de Medida, deben estar protegidas de riesgos eléctricos y/o mecánicos.
- 1.2. En el caso de ser detectado un acceso no autorizado o una manipulación indebida de la Unidad de Medida, o bien cuando se generen alertas asociadas a situaciones de seguridad que pudieran afectar a las personas y/o equipos de medida, debe ser capaz de cortar el suministro eléctrico.
- 1.3. Las cajas deben contar con sistemas aptos para su instalación en ubicaciones tipo poste o en cualquiera de las condiciones técnicas utilizadas.
- 1.4. Las cajas deben permitir la realización de pruebas o revisiones de rutina a las Unidades de Medida en el lugar en donde éstas se encuentren, por personal debidamente autorizado por la Empresa Distribuidora respectiva.
- 1.5. La caja debe cumplir con los niveles de protección IP de acuerdo con las condiciones ambientales a las que sean expuestas según lo dispuesto en la norma IEC 60529:1989+AMD1:1999+AMD2:2013 y en la NCH Elec. 4/2003 o aquella que la reemplace.

Título 4-2 EXIGENCIAS PARA UNIDADES DE MEDIDA PARA SERVICIOS TRIFÁSICOS MENORES

Artículo 4-15 Exigencias Generales

Adicionalmente a lo establecido en el Título 4-1, las Unidades de Medida para Clientes y/o Usuarios que no puedan optar a un régimen tarifario no sometido a regulación de precios deben cumplir con las siguientes exigencias generales:

1. Disponer de capacidad de medición de cuatro cuadrantes para energía activa y reactiva.
2. Disponer de un medidor de tipo estático normalizado clase de precisión 1 o superior.
3. Disponer de indicadores visuales de, al menos, energía acumulada y demanda máxima.
4. Disponer del número suficiente de canales de transmisión de datos que permitan cumplir con las exigencias del presente Anexo Técnico.
5. Tener la capacidad de totalizar las medidas de energía activa y reactiva.
6. Disponer de indicadores visuales de Alarmas.
7. Disponer de características de registro de Eventos SMMC que permitan cumplir con las exigencias del presente Anexo Técnico.

Artículo 4-16 Medición y Registro de Variables

Las Unidades de Medida para Clientes y/o Usuarios que no puedan optar a un régimen tarifario no sometido a regulación de precios deben registrar, al menos, las variables definidas en el Artículo 4-5 del presente Anexo Técnico, diferenciando aquellos Clientes y/o Usuarios que dispongan de la generación residencial a que se refiere el artículo 149 bis de la Ley o el que lo reemplace.

Adicionalmente, las constantes de razón de transformación de los transformadores de medida deben estar configuradas de modo tal que los datos de la medida correspondan a la energía inyectada y/o retirada. Las variables de energía deberán registrarse en períodos de integración de, al menos, 15 minutos; mientras que para las variables de tensión y corriente deberá considerarse el promedio en intervalos de, al menos, 15 minutos.

Título 4-3 EXIGENCIAS PARA UNIDADES DE MEDIDA PARA SERVICIOS TRIFÁSICOS MAYORES

Artículo 4-17 Exigencias Generales

Adicionalmente a lo establecido en el Título 4-1, las Unidades de Medida para Clientes y/o Usuarios que puedan optar a un régimen tarifario no sometido a regulación de precios, deben cumplir con las siguientes exigencias generales:

1. Disponer de capacidad de medición de cuatro cuadrantes para energía activa y reactiva.
2. Disponer de un Medidor de tipo estático normalizado clase de precisión 0,5 o superior.
3. Disponer de indicadores visuales de, al menos, energía acumulada y demanda máxima.
4. Disponer del número suficiente de canales de transmisión de datos que permitan cumplir con las exigencias del presente Anexo Técnico.
5. Tener la capacidad de totalizar las medidas de energía activa y reactiva.
6. Contar con un mecanismo de gestión de demanda.
7. Disponer de indicadores visuales de Alarmas.
8. Disponer de un registro de las características de los Eventos SMMC que permitan cumplir con las exigencias del presente Anexo Técnico.

Artículo 4-18 Medición y Registro de Variables

Las Unidades de Medida para Clientes y/o Usuarios que puedan optar a un régimen tarifario no sometido a regulación de precios deben medir y registrar, al menos, las variables definidas en el Artículo 4-5 del presente Anexo Técnico.

Adicionalmente, las constantes de razón de transformación de los transformadores de medida deben estar configuradas de modo tal que los datos de la medida correspondan a la energía inyectada y/o retirada.

Las variables de energía deberán registrarse en periodos de integración de, al menos, 15 minutos; mientras que para el resto de las variables deberá considerarse el promedio en intervalos de, al menos, 15 minutos.

Título 4-4 EXIGENCIAS PARA UNIDADES DE MEDIDA PARA MONITOREO DEL SD

Artículo 4-19 Exigencias Generales

Las Empresas Distribuidoras deben disponer de Unidades de Medida para el monitoreo del SD. Para ello, en cada transformador de distribución del SD deben implementarse Unidades de Medida que cumplan con las siguientes exigencias generales:

1. Tener una capacidad de medición de cuatro cuadrantes para energía activa y reactiva.
2. Disponer de un medidor de tipo estático normalizado, clase de precisión 1 o superior.
3. Disponer de indicadores visuales de, al menos, energía acumulada y demanda máxima.
4. Disponer de indicadores visuales de Alarmas.
5. Disponer de un registro de las características de los Eventos SMMC que permitan cumplir con las exigencias del presente Anexo Técnico.

Artículo 4-20 Medición y Registro de Variables

El Medidor incluido en las Unidades de Medida destinadas a monitorear el SD, deben medir y registrar, al menos, las variables definidas en el Artículo 4-5 del presente Anexo Técnico.

Adicionalmente, las constantes de razón de transformación de los transformadores de medida deben estar configuradas de modo tal que los datos de la medida correspondan a la energía injectada y/o retirada.

Las variables de energía deberán registrarse en periodos de integración de, al menos, 15 minutos; mientras que para el resto de las variables deberá considerarse el promedio en intervalos de, al menos, 15 minutos.

Título 4-5 EXIGENCIAS PARA LAS UNIDADES CONCENTRADORAS

Artículo 4-21 Exigencias Generales

Las Unidades Concentradoras que formen parte del SMMC deben cumplir las siguientes exigencias generales:

1. Garantizar la comunicación entre la Unidad de Medida y el Sistema de Gestión y Operación.
2. Los datos comunicados por la Unidad Concentradora deben poder ser obtenidos a través de los mecanismos de operación y mantenimiento local.
3. Debe tener interfaces de “entrada/salida” para acceso local en funciones de operación y mantenimiento.
4. La conectividad local no debe afectar la conectividad remota y el acceso a la Unidad Concentradora debe contar con mecanismos de seguridad de datos y mecanismos de protección contra accesos no autorizados.
5. Toda actualización de “firmware” debe ser remota, validada y generar un Evento SMMC de actualización y verificación exitosa y no exitosa, según corresponda.
6. Las actualizaciones de “firmware” no deben dar lugar a la modificación o supresión de los datos de medición, parámetros de configuración o parámetros operativos del equipo.
7. Detectar y reportar información de registro y Eventos SMMC, tanto de las Unidades de Medida asociadas como aquellos propios de la Unidad Concentradora.
8. La estampa de tiempo debe sincronizarse de forma automática a través del Sistema de Gestión y Operación y debe coincidir con el resto del SMMC.
9. En el caso de producirse una interrupción de la comunicación, las Unidades Concentradoras deben tener funcionalidades para:
 - 9.1. Almacenar durante un período de tiempo de, al menos, 15 días corridos, la información de lecturas y Eventos SMMC de todas las Unidades de Medida asociadas a ésta.
 - 9.2. Enviar la información almacenada en todos los Medidores asociados al Sistema de Gestión y Operación, ya sea a petición de dicho sistema o a petición de la Unidad Concentradora después del restablecimiento de la comunicación.

CAPÍTULO 5: EXIGENCIAS SOBRE SISTEMA DE GESTIÓN Y OPERACIÓN

Título 5-1 EXIGENCIAS SOBRE EL SISTEMA DE GESTIÓN Y OPERACIÓN

Artículo 5-1 Exigencias sobre administración de datos e información

Las exigencias sobre administración de datos e información se refieren a los datos mínimos que el SMMC debe permitir almacenar y gestionar, y al grupo de datos o informes mínimos que éste debe generar.

El Sistema de Gestión y Operación debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos funcionales:

1. Mantener un registro de las Unidades de Medida.
2. Contar con funcionalidades para agregar, cambiar o modificar la asociación entre Unidad de Medida y Cliente y/o Usuario.
3. Contar con funcionalidades para la asociación entre las Unidades de Medida para monitoreo del SD y los Cliente y/o Usuarios conectados al transformador de distribución correspondiente.
4. Disponer de mecanismos para identificar aquellos Clientes y/o Usuarios que inyecten energía al SD.
5. Permitir la configuración de los períodos de lectura y otras funcionalidades implementadas en los SMMC.
6. Disponer de mecanismo para almacenar en la Base de Datos Central los datos de las lecturas de las variables eléctricas de las distintas Unidades de Medida.
7. Administrar los datos técnicos de las Unidades de Medida tales como el número de Medidor, geolocalización en formato WGS84, relaciones de transformación en el caso de utilizar Transformadores de Medida, y las variables eléctricas a registrar.
8. Permitir la lectura local y remota de las distintas Unidades de Medida, indicando la fecha y hora de cada medida, Alarma o dato registrado.
9. Permitir el monitoreo de la disponibilidad operativa de los distintos componentes del SMMC.

El Sistema de Gestión y Operación debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos de administración de datos e información:

1. Contar con mecanismos sistemáticos para el respaldo periódico de la información y que permitan restaurar dicha información frente a requerimientos del SMMC.
2. Permitir la generación de reportes de la información almacenada, incluidos los registros de Eventos SMMC y Alarmas.
3. Reportar la pérdida de la integridad de los datos almacenados, definiendo mecanismos apropiados para su recuperación según la implementación particular del Sistema de Gestión y Operación del SMMC. Lo anterior incluye el reportar la pérdida de integridad de firmware principal del equipo.
4. Generar reportes con información respecto de la gestión de conexiones y desconexiones.

5. Generar reportes con información de registro de conexiones y desconexiones y los tiempos asociados a cada uno de ellos.
6. Permitir la extracción de los datos de perfiles de carga de consumo e inyección.
7. Permitir la generación de reportes de continuidad de suministro y regulación de tensión.

Artículo 5-2 Pérdida de datos

En caso de detectar que existe una pérdida de datos irrecuperable y que impida a la Empresa Distribuidora llevar a cabo la facturación de los consumos de los servicios según las exigencias establecidas en los decretos tarifarios vigentes, la Empresa Distribuidora debe informar tal hecho tanto a la Superintendencia como al Cliente y/o Usuario afectado, a más tardar, 5 días corridos de detectada la pérdida de datos.

En este caso, y para efectos de facturación, las medidas deben ser obtenidas desde los sistemas redundantes que se encuentren implementados, y, a falta de éstos, la Empresa Distribuidora deberá hacer una estimación de energía y de potencia, en concordancia con la opción tarifaria en aplicación del servicio afectado, de acuerdo con el procedimiento específico que para tal efecto defina la Superintendencia. La respectiva boleta o factura de los consumos del Cliente y/o Usuario deberá indicar de manera expresa que la facturación se realizó en base a la medición de los sistemas redundantes o en base a estimaciones, según corresponda.

Artículo 5-3 Exigencias sobre configuración, control y operación de componentes

Respecto de la configuración, control y operación de componentes, el Sistema de Gestión de Operación de los SMMC debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. Identificar las Unidades de Medida y su respectiva Unidad Concentradora, según corresponda, que son administradas por el Sistema de Gestión y Operación.
2. Permitir la configuración de conexión, desconexión y limitación de potencia, remota y local, para los consumos.
3. Cumplir con los procesos de sincronización horaria para todas las lecturas de las Unidades de Medida.
4. Permitir sincronización horaria de Unidades de Medida específicas cuando sea necesario.
5. Permitir sincronización horaria de la Unidad Concentradora.
6. Permitir la comprobación de la hora interna de todos los componentes del Sistema de Gestión y Operación administrados por él y compararla con su propia hora interna.
7. Permitir la sincronización horaria específica para aquellos Medidores instalados que estén fuera de sincronización.
8. Permitir la actualización del firmware en forma remota o local, bajo estándares de seguridad apropiados que garanticen que la continuidad operacional de los SMMC no se vea comprometida.

9. Permitir el acceso remoto al Concentrador para realizar actualizaciones, programaciones y/o configuraciones, así como el acceso local en el caso que no sea posible la actualización y programación remota.
10. Realizar mantenimientos al SMMC para asegurar su correcto funcionamiento.
11. Permitir las operaciones de lectura de forma automática.
12. Emitir confirmaciones de la ejecución oportuna y correcta a las peticiones o comandos que se le generen.

El Sistema de Gestión y Operación tendrá la capacidad de habilitar y deshabilitar el permiso de acceso o ejecución local para los aspectos mencionados en los numerales 3, 9 y 10 del inciso anterior.

Artículo 5-4 Exigencias sobre la gestión de Eventos SMMC y Alarmas

Respecto de la gestión de Eventos SMMC y Alarmas, el Sistema de Gestión y Operación de los SMMC debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. Permitir la gestión de Eventos SMMC y Alarmas.
2. Los Eventos SMMC y Alarmas emitidas deben incluir la estampa de tiempo.
3. Detectar intervenciones no autorizadas a los equipos del SMMC.
4. Detectar inyecciones no autorizadas.
5. Detectar e identificar el intervalo de tiempo en el que se repone el suministro después de una Interrupción de Suministro.
6. Identificar y reportar los siguientes aspectos para las otras componentes del SMMC:
 - 6.1. Capacidad de almacenamiento del Medidor y la Unidad Concentradora.
 - 6.2. Enlaces de comunicación con falla.
 - 6.3. Fallas en la red de comunicación.
 - 6.4. Interrupción del Suministro y su reposición.

Artículo 5-5 Exigencias sobre la administración y operación de las comunicaciones

Respecto de la administración y operación de las comunicaciones entre los distintos componentes del SMMC, el Sistema de Gestión y Operación debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. Permitir el acceso y la interoperabilidad a los recursos de comunicaciones, a nivel de aplicación.
2. Permitir la adaptación automática a los cambios de la red de comunicaciones entre los diferentes componentes en caso que la red de comunicaciones cambie su topología.

CAPÍTULO 6:

EXIGENCIAS SOBRE

COMUNICACIONES

Y SEGURIDAD

Título 6-1 EXIGENCIAS SOBRE COMUNICACIONES

Artículo 6-1 Exigencias Generales

Las comunicaciones entre los distintos componentes del SMMC deben cumplir con las siguientes exigencias:

1. Los SMMC deben estar habilitados para comunicaciones bidireccionales seguras con sistemas y dispositivos autorizados.
2. Todas las interfaces de comunicación deben considerar la habilitación de los protocolos y funcionalidades que sean requeridos para la comunicación con otros equipos del SMMC.
3. Los SMMC deben proporcionar la funcionalidad de autenticación y autorización de comunicación de datos en todas sus interfaces de comunicación.
4. Las interfaces no deben aceptar paquetes que provengan de comunicaciones no autorizadas. Además, deben ser capaces de identificar paquetes con errores y descartarlos.
5. La operación de los componentes del SMCC debe mantenerse independientemente de si la comunicación está operativa o no.
6. Después de una Interrupción de Suministro, los SMMC deben estar en condiciones de reconectarse automáticamente a través de la red de comunicaciones.
7. Los SMMC deben disponer de funcionalidades de chequeo de la comunicación. Dicho chequeo se podrá realizar antes, durante o después de un trabajo de mantenimiento.

Artículo 6-2 Tecnologías, Protocolos y Modelo de Datos

Los SMMC deben contar con tecnologías, protocolos y modelos de datos que cumplan con las siguientes exigencias:

1. Para la comunicación local o remota de los dispositivos se aceptará el empleo de interfaces cableada o inalámbrica.
2. Los estándares aplicables a los modelos de datos y protocolos de intercambio a nivel de capa de aplicación, tanto para el acceso local y remoto de los registros de medición y estado, corresponden a los que se establecen en las normas individualizadas en la siguiente Tabla.

Tabla 7.a.: Estándares aplicables a los protocolos de intercambio y modelos de datos

Tipo de Acceso	Protocolos de Intercambio	Modelo de Datos
Acceso Local	IEC 62056	IEC 62056
Acceso Remoto	IEC 62056	IEC 62056

Tipo de Acceso	Protocolos de Intercambio	Modelo de Datos
Integración	IEC 61968-9:2013 (CIM) Multi speak	No Aplica

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las funcionalidades exigidas en la NTD y en el presente AT SMMC deben ser cumplidas por los componentes mínimos de la arquitectura conceptual del SMMC. Las funcionalidades de cada componente podrán ser realizadas por uno o más equipos, dispositivos, software, protocolos o tecnologías, según corresponda, lo que deberá ser determinado por la Empresa Distribuidora como parte de su diseño del SMMC.

Adicionalmente, las Empresas Distribuidoras y el SMMC deberán dar cumplimiento a un Perfil del estándar indicado en la tabla precedente, el que deberá ser acordado y definido en conjunto por todas las Empresas Distribuidoras considerando exigencias de seguridad acorde a buenas prácticas. El Perfil del estándar deberá ser acordado y definido por las Empresas Distribuidoras, y corresponde a la especificación de la información y cómo ésta debe ser intercambiada o comunicada para garantizar la total interoperabilidad de los componentes del SMMC y de éste con otros sistemas que puedan asociarse a él.

Título 6-2 EXIGENCIAS DE SEGURIDAD

Artículo 6-3 Exigencias Generales

Los SMMC deben contar con sistemas de seguridad que cumplan con las siguientes exigencias:

1. El diseño del Sistema de Gestión y Operación debe asegurar la protección de los datos, almacenados o transmitidos, del SMMC contra su afectación accidental o intencional. El Sistema de Gestión y Operación podrá ser prestado por terceros a la Empresa Distribuidora a través de distintos modelos de servicio de infraestructura, plataforma y software, en cuyo caso los contratos de prestación de servicio tecnológico referidos deberán someterse a la ley chilena, en especial, en materia de protección, almacenamiento y tratamiento de datos. Dichos contratos deberán establecer medidas de seguridad de la información idóneas y suficientes para el resguardo de los datos. Sin perjuicio que terceros presten este servicio a la Empresa Distribuidora, ésta será responsable del debido cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa.
2. La evidencia de una intervención, autorizada o no autorizada, al Sistema de Gestión y Operación debe estar disponible y trazable.
3. Implementar medidas de seguridad en el almacenamiento, acceso y comunicación de los datos para protegerlos de corrupción, fraude, manipulación y acceso no autorizado.
4. Aplicar protocolos de seguridad para asegurar que los datos son protegidos durante su comunicación.

5. Los SMMC deben proveer métricas para mantener un sistema seguro y confiable. Un set de métricas factibles de establecer son las siguientes:
 - 5.1. Falla del enlace.
 - 5.2. Necesidad de cambio de enlace.
 - 5.3. Necesidad de nuevo enlace.
 - 5.4. Calidad de enlace.
6. Los SMMC deben contar con una certificación ISO 27001 alineada a la guía NISTIR 7628 de ciberseguridad en redes inteligentes.

Artículo 6-4 Control de Acceso y Uso

Los SMMC deben contar con sistemas de seguridad y con sistemas de control de acceso y uso, tanto remoto como local, que cumplan con las siguientes exigencias:

1. Debe ser capaz de autenticar entidades, esto es, establecer o confirmar algo como auténtico, verificando su identidad. Además, debe ser capaz de permitir o rechazar tanto a los Clientes y/o Usuarios y los dispositivos individuales, como también a los grupos de Clientes y/o Usuarios y de dispositivos.
2. Se debe aplicar en todas las interfaces del SMMC.
3. Debe ser capaz de gestionar los derechos de acceso a cualquiera de los componentes del SMMC.
4. Registrar y generar Alarmas de los intentos de acceso no autorizados a cualquiera de los componentes del SMMC.
5. Los usuarios del sistema deben ser autenticados y autorizados a acceder solo a los componentes del sistema para los que tienen los derechos correspondientes.
6. El sistema debe permitir el seguimiento y almacenamiento de las operaciones u órdenes ejecutadas desde el Sistemas de Gestión y Operación.

Artículo 6-5 Integridad de Datos

Los SMMC deben contar con sistemas de seguridad que permitan asegurar la integridad de datos de acuerdo con las siguientes exigencias:

1. Debe garantizar la integridad de datos intercambiados en todo momento, asegurando que ellos no sean modificados por entidades no autorizadas durante la comunicación o el acceso local o remoto a los datos.
2. El Medidor debe proporcionar la funcionalidad para preservar la integridad de los datos almacenados, incluyendo la integridad del firmware.
3. Los mecanismos de seguridad se deben aplicar para garantizar la protección de los datos y claves de cifrado almacenados en Unidades de Medida, Unidades Concentradoras y en el Sistema de Gestión y Operación, junto con proteger el acceso e interfaces a los sistemas informáticos externos o componentes externas de servicios eléctricos de valor agregado.
4. Debe implementar un mecanismo que evite la repetición de mensajes para los comandos críticos, tales como desconexión, Alarma, entre otros.

Artículo 6-6 Confidencialidad de Datos

Los SMMC deben contar con sistemas de seguridad que permitan asegurar la confidencialidad de datos de acuerdo con las siguientes exigencias:

1. El equipo debe proporcionar la funcionalidad de preservar la confidencialidad de los datos almacenados, incluyendo claves de cifrado.
2. Se debe establecer el uso de "certificados" para activar las funciones de seguridad.
3. El sistema y los dispositivos deben proporcionar la funcionalidad de evitar el uso no autorizado de los datos propios del SMMC, o de aquellos accesibles desde sus interfaces en los sistemas propios de la empresa o de terceros conectados y de servicios eléctricos de valor agregado.
4. El sistema debe asegurar la privacidad de la señal de comunicación, de los procesos y de los accesos tanto físicos como informáticos no autorizados a través de todas las interfaces.
5. El sistema debe garantizar el control de acceso a los equipos del Cliente y/o Usuario.

Artículo 6-7 Funciones de Seguridad General a Elementos del SMMC

Los SMMC deben contar con las siguientes funciones mínimas de seguridad:

1. Lista de Control Acceso (ACL) y Roles: Mecanismos y políticas transversales para todos los elementos del SMMC orientados a definir las condiciones de acceso a los servicios y configuración de los elementos del sistema.
2. Registro de Control y/o Cambios: Mecanismos y políticas implementadas para registrar los Eventos SMMC que generen cambios de configuración de los elementos del SMMC.
3. Encriptación de Datos: Mecanismos de encriptación de los datos que contengan información relevante asociada a la identidad de los Clientes y/o Usuarios, así como sus

datos personales, tanto a nivel de almacenamiento como de comunicación de los datos del SMMC.

4. Proxy/Cortafuegos: Mecanismos y protocolos implementados con el fin de establecer las condiciones seguras de acceso remoto desde redes externas a la Empresa Distribuidora hasta el SMMC.
5. Comunicaciones y Calidad: Mecanismos y políticas implementadas con el objeto de establecer las condiciones de reporte ante Eventos SMMC tales como falla del enlace, necesidad de cambio de enlace, necesidad de nuevo enlace, calidad de enlace, entre otros.
6. Intercepción, robo y/o alteración de datos y/o identidad: Mecanismos y políticas informáticas implementadas con el propósito de evitar el mal funcionamiento de los elementos del SMMC generados por antivirus, gusanos, bloqueo de servicios, captura de identidad asociada a los servicios de ACL del SMMC, entre otros.
7. Reposición de Elementos del SMMC por contingencia: Mecanismos y políticas implementadas con el fin de asegurar la existencia de un medio a través del cual sea monitoreado el cambio de algún equipo del SMMC debido a fallas que deshabiliten el equipo físico del referido sistema.

CAPÍTULO 7: EXIGENCIAS SOBRE DESEMPEÑO DE LOS SMMC

Título 7-1 EXIGENCIAS SOBRE NIVELES DE DESEMPEÑO DE LOS SMMC

Artículo 7-1 Aspectos Generales

Los SMMC que implementen las Empresas Distribuidoras deberán cumplir, al menos, con los niveles de eficacia o desempeño que se establecen en el presente Capítulo. Para verificar el cumplimiento de dichas exigencias las Empresas Distribuidoras deberán calcular los niveles de desempeño de los SMMC e informarlos a la Superintendencia, de acuerdo con el procedimiento general que este organismo instruya, con una periodicidad mensual y cada vez que dicho organismo lo requiera.

El cálculo de niveles de desempeño se debe realizar por medio de una metodología “top-down”, esto es, a partir de los registros de las distintas variables recolectadas por el SMMC, se calcularán las métricas mensuales para, posteriormente, realizar el cálculo de las métricas semanales y horarias.

Los indicadores definidos en la NTD asociados a Calidad del Producto, Calidad de Suministro y Calidad Comercial deben considerar el registro de Eventos SMMC y de Alarmas, así como el registro de las demás variables que debe realizar el SMMC, como base de información, cada vez que corresponda, en particular respecto de los indicadores asociados a las Interrupciones de Suministro.

El cálculo de los indicadores establecidos en los artículos siguientes se realizará solo en base a los datos obtenidos a través de los SMMC, a contar de la implementación de éstos por parte de la Empresa Distribuidora.

Artículo 7-2 Desempeño de la Medición

Se entiende por “Desempeño de la Medición” de un par Comuna – Empresa del Anexo Clasificación de Redes: Comuna – Empresa de la NTD, al siguiente indicador:

$$Desempeño_{Medición} = \frac{MECIAR}{MTCIAR} * 100$$

Donde:

- MECIAR: Cantidad de datos de consumos e inyecciones de energía activa y reactiva, obtenidos de manera remota, almacenados en la Base de Datos Central, durante el período de evaluación para el par “Comuna – Empresa” correspondiente.
- MTCIAR Total de datos de consumos e inyecciones de energía activa y reactiva que debiesen estar almacenados en la Base de Datos Central, durante el período de evaluación para el par “Comuna – Empresa” correspondiente.

Para los efectos de determinar las cantidades MECIAR, se entiende por datos de consumos e inyecciones de energía activa y reactiva al subconjunto del total de datos obtenidos de manera

remota que se encuentren registrados y almacenados en la Base de Datos Central que no representan un valor de error o ausencia de información. Asimismo, para efectos de determinar las cantidades MTCIAR, se entiende que el total de datos corresponde al subconjunto MECIAR más aquellos datos que presenten valores de error o ausencia de información.

La fuente de información para las estadísticas con el fin de determinar las cantidades *MECIAR* y *MTCIAR* es la almacenada en la Base de Datos Central bajo las variables de energía indicadas en la Tabla 4.a. del presente Anexo Técnico.

El desempeño de la Medición de los SMMC debe cumplir con los siguientes niveles mínimos para cada periodo de evaluación:

1. El 94% de los datos originados en las primeras doce horas de un día (de 00:00 a 12:00:00 horas) deben estar almacenados y disponibles en la Base de Datos Central, a más tardar, a las 20:00 horas del día analizado. Una vez transcurrido este plazo, dichos datos deben estar disponibles al Cliente y/o Usuario, a través de las plataformas de información o aplicaciones digitales, en un plazo no mayor a una hora.
2. El 97% de los datos originados en un día (de 00:00 a 23:59:59 horas) deben estar almacenados y disponibles en la Base de Datos Central, a más tardar, después de 8 horas de terminado el día analizado. Una vez transcurrido este plazo, dichos datos deben estar disponibles al Cliente y/o Usuario, a través de las plataformas de información o aplicaciones digitales, en un plazo no mayor a una hora.
3. El 98% de los datos originados en una semana (de lunes a domingo) deben estar almacenados y disponibles en la Base de Datos Central, a más tardar, después de 8 horas de terminado el último día de la semana analizada. Una vez transcurrido este plazo, dichos datos deben estar disponibles al Cliente y/o Usuario, a través de las plataformas de información o aplicaciones digitales, en un plazo no mayor a una hora.
4. El 99% de los datos originados en una mes calendario deben estar almacenados y disponibles en la Base de Datos Central, a más tardar, después de 8 horas de terminado el último día del mes analizado. Una vez transcurrido este plazo, dichos datos deben estar disponibles al Cliente y/o Usuario, a través de las plataformas de información o aplicaciones digitales, en un plazo no mayor a una hora.
5. El 100% de los datos originados en un mes calendario deben estar almacenados y disponibles en la Base de Datos Central, a más tardar, después de siete días corridos de terminado el mes analizado. Una vez transcurrido este plazo, dichos datos deben estar disponibles al Cliente y/o Usuario, a través de las plataformas de información o aplicaciones digitales, en un plazo no mayor a una hora. Para efectos de facturación, estos datos deberán encontrarse validados con anterioridad por parte de la Empresa Distribuidora.

Artículo 7-3 Desempeño del Monitoreo del Estado de Suministro

Se entiende por “Desempeño del Monitoreo del Estado de Suministro” para un par Comuna – Empresa del Anexo Clasificación de Redes: Comuna – Empresa de la NTD, al siguiente indicador:

$$\text{Desempeño}_{\text{Monitoreo_ES}} = \frac{\text{NEDCU}}{\text{TDCU}} * 100$$

Donde:

- NEDCU: Cantidad de notificaciones remotas exitosas de las desconexiones eléctricas efectivas del servicio eléctrico de los Clientes y/o Usuarios mayores a 30 segundos, durante el periodo de evaluación para el par “Comuna – Empresa” correspondiente.
- TDCU: Total de desconexiones de los Clientes y/o Usuarios mayores a 30 segundos que debieron haberse notificado teóricamente, ocurridas durante el período de evaluación para el par “Comuna – Empresa” correspondiente, esto es NEDCU, más los falsos negativos, es decir, desconexiones eléctricas efectivas sin notificación de desconexión.

La fuente de información para las estadísticas con el fin de determinar las cantidades NEDCU y TDCU es la almacenada en la Base de Datos Central correspondiente a la variable conexión/desconexión de acuerdo a lo establecido en la Tabla 6 del presente Anexo Técnico.

Adicionalmente, las Empresas Distribuidoras deberán identificar y registrar en la Base de Datos Central los falsos positivos, esto es, notificaciones de desconexión sin desconexión eléctrica efectiva, y falsos negativos.

El desempeño del Monitoreo del Estado de Suministro de los SMMC debe cumplir con los siguientes niveles mínimos para cada periodo de evaluación:

1. El 90% de las desconexiones de los Clientes y/o Usuarios mayores a 30 segundos ocurridas en un día (de 00:00 a 23:59:59 horas), deben ser notificadas en un tiempo inferior a 15 minutos contados desde que la desconexión superó los 30 segundos.
2. El 95% de las desconexiones de los Clientes y/o Usuarios mayores a 30 segundos ocurridas en un día (de 00:00 a 23:59:59 horas), deben ser notificadas en un tiempo inferior a 30 minutos contados desde que la desconexión superó los 30 segundos.

Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5-7 de la NTD o aquel que lo reemplace, se entenderá que la Empresa Distribuidora toma conocimiento de la falla cuando las desconexiones mayores a 30 segundos sean notificadas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Respecto del 5% de desconexiones de Clientes y/o Usuarios que podrían no ser notificadas de manera remota en un tiempo inferior a 30 minutos contados desde que la desconexión superó los 30 segundos, la Empresa Distribuidora podrá tomar conocimiento de las fallas a través de mecanismos alternativos, debiendo en todo caso tomar

conocimiento de estas fallas en un plazo no mayor a 6 horas contados desde que la desconexión superó los 30 segundos.

Artículo 7-4 Desempeño del Monitoreo de Eventos SMMC y Alarmas

Se entiende por “Desempeño del Monitoreo de Eventos SMMC y Alarmas” para un par Comuna – Empresa del Anexo Clasificación de Redes: Comuna – Empresa de la NTD, al siguiente indicador:

$$\text{Desempeño}_{\text{Monitoreo Eventos SMMC y Alarmas}} = \frac{\text{MEVE}}{\text{MTVE}} * 100$$

Donde:

- MEVE: Cantidad de registros remotos exitosos de Eventos SMMC y Alarmas, almacenadas en la Base de Datos Central, durante el período de evaluación para el par “Comuna – Empresa” correspondiente.
- MTVE: Cantidad total de registros remotos de Eventos SMMC y Alarmas que debieron sido almacenados teóricamente en la Base de Datos Central, y que hayan ocurrido durante el periodo de evaluación para el par “Comuna – Empresa” correspondiente.

Para los efectos de determinar las cantidades MEVE, se entiende por registro remoto exitoso de Eventos SMMC y Alarmas al subconjunto del total de mediciones que se encuentran registradas y almacenadas en la Base de Datos Central que no presentan un valor de error o ausencia de información, de acuerdo a la Tabla 6 del presente Anexo Técnico. Asimismo, para efectos de determinar las cantidades MTVE, se entiende que el total de registros corresponde al subconjunto MTVE más los registros que presentan valores de error o ausencia de información.

El desempeño del Monitoreo de Eventos SMMC y Alarma de los SMMC debe cumplir con los siguientes niveles mínimos para cada periodo de evaluación:

1. El 90% de los Eventos SMMC y Alarmas originadas en una semana (de lunes a domingo) deberán estar almacenadas y disponibles en la Base de Datos Central, a más tardar, después de 24 horas de terminado el último día de la semana analizada.
2. El 99% de los Eventos SMMC y Alarmas originadas en un mes calendario deberán estar almacenadas y disponibles en la Base de Datos Central, a más tardar, después de 24 horas de terminado el último día del mes analizado.
3. El 100% de los Eventos SMMC y Alarmas originados en un mes calendario deben estar almacenados y disponibles en la Base de Datos Central, a más tardar, después de siete días corridos de terminado el mes analizado.

Artículo 7-5 Desempeño del Control

Se entiende por “Desempeño del Control” para un par Comuna – Empresa del Anexo Clasificación de Redes: Comuna – Empresa de la NTD, al siguiente indicador:

$$\text{Desempeño}_{Control} = \frac{\text{CDECU}}{\text{TCDCU}} * 100$$

Donde:

- CDECU: Cantidad de conexiones, desconexiones o limitaciones exitosas, realizados de forma remota de los Clientes y/o Usuarios, registrados en la Base de Datos Central y correspondientes al período de evaluación para el par “Comuna – Empresa” correspondiente.
- TCDCU: Total conexiones, desconexiones o limitaciones de los Clientes y/o Usuarios que debieron ser realizadas de forma remota, durante el período de evaluación para el par “Comuna – Empresa” correspondiente.

Para los efectos de determinar las cantidades CDECU, se entiende exitosa una limitación cuando haya quedado registro en la Unidad de Medida del nuevo valor de limitación.

Asimismo, para efectos de determinar las cantidades TCDCU, se entiende que el total de operaciones corresponde al subconjunto CDECU más aquellas generadas por el SMMC que no se hayan materializado de forma exitosa.

La fuente de información para las estadísticas con el fin de determinar las cantidades CDECU y TCDCU es la almacenada en la Base de Datos Central bajo las variables conexión/desconexión y limitación de consumos, de acuerdo a la Tabla 6 del presente Anexo Técnico.

El desempeño del Control de los SMMC, respecto de las conexiones de instalaciones de Clientes y/o Usuarios, debe cumplir con los siguientes niveles mínimos para cada periodo de evaluación:

1. Las conexiones de los Clientes y/o Usuarios que deben ser realizadas en conformidad con el Artículo 5-7 numeral 2 de la NTD o aquel que lo reemplace, deberán ser efectuadas de manera remota a través del SMMC, en la medida que el Cliente y/o Usuario disponga del mismo. El 97% de dichas conexiones deberán ser realizadas de manera exitosa. Para medir dicho índice debe tomarse como base un día (de 00:00 a 23:59:59 horas.)

El desempeño del Control de los SMMC, respecto de las desconexiones o limitaciones de instalaciones de Clientes y/o Usuarios, debe cumplir con los siguientes niveles mínimos para cada periodo de evaluación:

1. Las desconexiones o limitaciones a los Clientes y/o Usuarios, deberán ser efectuadas de manera remota a través del SMMC, en la medida que el Cliente y/o Usuario disponga del

mismo. El 97% de dichas desconexiones o limitaciones deberán ser realizadas de manera exitosa. Para medir dicho índice debe tomarse como base un día (de 00:00 a 23:59:59 horas.)

Artículo 7-6 Consideraciones para el cálculo de indicadores

Para el cálculo de los indicadores asociados a “Desempeño de la Medición” y “Desempeño del Monitoreo de Eventos SMMC y Alarmas” deberán descontarse de la base teórica aquellos períodos en que el Cliente y/o Usuario no tuvo suministro eléctrico.

CAPÍTULO 8: INFORMACIÓN Y AUDITORÍAS DE LOS SMMC

Título 8-1 USO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA POR LOS SMMC

Artículo 8-1 Uso de la Información

La información obtenida a través de los SMMC en los Puntos de Conexión de cada Cliente y/o Usuario deberá ser utilizada por la Empresa Distribuidora para el cumplimiento de procesos de facturación y de operación del Sistema de Distribución, con estricto apego a la normativa vigente. Asimismo, dicha información debe estar disponible de manera permanente para la Superintendencia, el Coordinador y la Comisión para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Todo uso y/o difusión de la información obtenida a través de los SMMC en los Puntos de Conexión de cada Cliente y/o Usuario para fines distintos a los señalados en el inciso precedente y demás usos autorizados en la normativa vigente, debe ser autorizado de manera expresa por el Cliente y/o Usuario respectivo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, o aquella que la reemplace. El Cliente y/o Usuario podrá revocar su autorización, aunque sin efecto retroactivo.

Las Empresas Distribuidoras no podrán condicionar el ejercicio de los derechos de los Clientes y/o Usuarios y el acceso a su información a que el Cliente y/o Usuario entregue su autorización para que dichas empresas o terceros hagan uso y/o difundan sus datos e información. Del mismo modo, no podrán condicionar el ejercicio de sus derechos y el acceso a su información a que el Cliente y/o Usuario delegue la administración de su información a la Empresa Distribuidora o terceros. Lo anterior es también aplicable en todos los aspectos que se relacionen con la provisión del servicio por parte de la Empresa Distribuidora.

Se establece expresamente que no podrán ser objeto de tratamiento por parte de los SMMC, las Empresas Distribuidoras o terceros, datos sensibles de los Clientes y/o Usuarios, conforme se establece en la normativa vigente, en particular la Ley N° 19.628 o aquella que la reemplace. El tratamiento indebido de la información obtenida a través de los SMMC en los Puntos de Conexión de cada Cliente y/o Usuario dará lugar a las responsabilidades que correspondan y, en particular, a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.628, o aquella que la reemplace.

La Empresa Distribuidora deberá contar con una política de privacidad de los datos e información de sus Clientes y Usuarios, que dé cuenta del cumplimiento de las exigencias normativas vigentes. Dicha política de privacidad deberá señalar, de manera completa y en un lenguaje claro, la entidad responsable de la base de datos personales, la finalidad de la recolección de los datos, las operaciones de tratamiento que tendrán lugar respecto de los datos, el período de conservación de éstos, su eventual tratamiento por terceros mandatarios, las medidas técnicas y organizativas que garantizan su seguridad, los derechos que asisten a los titulares de los datos y la forma cómo pueden ser ejercidos, entre otros aspectos. La política de privacidad debe estar disponible de forma permanente al público general, tanto en el sitio web de la Empresa Distribuidora como en sus oficinas físicas.

La Empresa Distribuidora, su personal propio y externo, así como las demás personas naturales y jurídicas y los organismos e instituciones públicas y privadas que realicen tratamiento de datos personales obtenidos a través de los SMMC, tendrán la obligación de guardar secreto sobre los mismos, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en esa materia.

Artículo 8-2 Derechos de Clientes y/o Usuarios

El Cliente y/o Usuario tiene derecho de acceso, cancelación, oposición y portabilidad de la información obtenida a través de los SMMC en su Punto de Conexión. Los referidos derechos son personales, intransferibles e irrenunciables y no pueden limitarse por ningún acto o convención.

En virtud del derecho de acceso el Cliente y/o Usuario puede acceder de manera permanente a la información histórica y actual obtenida a través de los SMMC en su Punto de Conexión. Para tales efectos, la Empresa Distribuidora respectiva deberá implementar plataformas, aplicaciones digitales o métodos de interacción con otros programas o software a las que podrá acceder el Cliente y/o Usuario a través de sistemas en línea accesibles desde algún administrador de datos conectado al SMMC, o plataforma equivalente. Asimismo, la Empresa Distribuidora deberá habilitar una conexión directa a la Unidad de Medida.

La información histórica deberá comprender, al menos, un año contado desde la fecha de acceso a la información, siempre y cuando dicho Punto de Conexión tenga tal antigüedad. En caso contrario, la información histórica deberá completarse a medida que transcurra dicho periodo de tiempo. Por su parte, la información actual no podrá tener una antigüedad mayor a 12 horas contadas desde la fecha de acceso a la información, salvo Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Asimismo, en virtud del derecho de acceso, el Cliente y/o Usuario puede solicitar y obtener de la Empresa Distribuidora respectiva una copia de la información obtenida a través de los SMMC en su Punto de Conexión, con una antigüedad de hasta 2 años. La entrega de dicha información deberá ser realizada en el plazo máximo establecido por la normativa vigente, en un formato genérico, de fácil comprensión, y deberá ser enviada a través de medios electrónicos, en caso que el Cliente y/o Usuario respectivo señale alguno.

En virtud del derecho de cancelación el Cliente y/o Usuario que haya autorizado a una Empresa Distribuidora el uso de la información obtenida a través de los SMMC en su Punto de Conexión para fines distintos a los señalados en el inciso primero del artículo anterior, puede solicitar la cancelación o supresión de dicha información. La Empresa Distribuidora deberá realizar las acciones tendientes a la cancelación o supresión de la información en el plazo máximo establecido por la normativa vigente.

En virtud del derecho de oposición, el Cliente y/o Usuario puede oponerse al uso de la información obtenida a través de los SMMC en su Punto de Conexión para fines distintos a los establecidos en el inciso primero del artículo anterior.

En virtud del derecho de portabilidad, el Cliente y/o Usuario puede comunicar o transferir la información obtenida a través de los SMMC en su Punto de Conexión y entregada por la Empresa Distribuidora a terceros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en el presente artículo no debe afectar los procesos de facturación y de operación del Sistema de Distribución que realice la Empresa Distribuidora ni los procesos que deban desarrollar la Superintendencia, el Coordinador y la Comisión en cumplimiento de sus funciones.

El ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en el presente artículo no tendrá ningún costo para el Cliente y/o Usuario.

Artículo 8-3 Información disponible

La Empresa Distribuidora debe proporcionar acceso a la información obtenida a través de los SMMC en los Puntos de Conexión de los Clientes y/o Usuarios a éstos, la Superintendencia, el Coordinador y la Comisión, cuidando resguardar la privacidad de los datos de Clientes y/o Usuarios, proveyendo, al menos, los siguientes antecedentes:

1. Medidas de energía, potencia, voltaje, corriente y factor de potencia.
2. Historial de consumos e inyecciones de los últimos 24 meses consecutivos.
3. Perfiles horarios de consumo e inyección, cuando corresponda.
4. Información que establezca la NTD.
5. Adicionalmente,

La Empresa Distribuidora deberá proporcionar toda la información que requiera la Superintendencia, el Coordinador y la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.

Título 8-2 AUDITORÍA LOS SMMC

Artículo 8-4 Informes de la Empresa Distribuidora

Las Empresas Distribuidoras deberán contratar la realización de una homologación inicial del SMMC que implementen y, posteriormente, de auditorías. Asimismo, con ocasión de la homologación inicial y de las auditorías, la Empresa Distribuidora deberá informar un plan de mejora continua.

La homologación inicial tiene por finalidad la revisión temprana del diseño del SMMC definido por cada Empresa Distribuidora, con el objeto de dar cuenta del cumplimiento de las exigencias establecidas en la NTD, en el presente Anexo Técnico, el respectivo Perfil y demás normativa aplicable, previo a su implementación. El proceso de homologación inicial comprende la elaboración y presentación de un informe preliminar y un informe definitivo por parte del consultor ante la Superintendencia, con copia a la Comisión, los que deberán dar cuenta del cumplimiento de cada una de las exigencias establecidas en la NTD, en el presente Anexo Técnico y demás normativa aplicable.

Las auditorías tienen por objeto la supervisión de procesos asociados a la implementación de los SMMC y de los planes de mejora continua, con el objeto de asegurar que los SMMC que implementen las Empresas Distribuidoras cumplan sostenidamente las exigencias establecidas en la NTD, en el presente Anexo Técnico, el respectivo Perfil y demás normativa aplicable. El proceso de auditorías comprende la elaboración y presentación de un informe preliminar y un informe definitivo por parte del consultor ante la Superintendencia, con copia a la Comisión, al menos, cada 4 años contados desde la presentación del último informe de auditoría.

Adicionalmente, la Empresa Distribuidora deberá informar un plan de mejora continua en base a evidencia y resultados obtenidos en la implementación de los SMMC con el fin de dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la NTD, en el presente Anexo Técnico, el respectivo Perfil y demás normativa aplicable, en especial respecto de aquellas exigencias en donde se hayan detectado incumplimientos totales o parciales en el informe de homologación inicial o en los informes de auditoría, según corresponda. El plan de mejora continua deberá ser presentado por la Empresa Distribuidora, a más tardar, dentro de 30 días contados desde la presentación a la Superintendencia del informe de homologación inicial definitivo o del informe de auditoría definitivo, según corresponda.

El informe de homologación inicial, los informes de las auditorías y el plan de mejora continua deberá ser presentado a la Superintendencia, con copia a la Comisión, dando cumplimiento al formato y contenido mínimo que la Superintendencia defina y en los plazos establecidos en el presente Anexo Técnico.

La homologación inicial y las posteriores auditorías deberán contemplar las siguientes fases de desarrollo:

- a) Preparación de la homologación inicial/auditoría: La Empresa Distribuidora deberá preparar de manera oportuna la evidencia para evaluar la solución SMMC diseñada en función de los requerimientos normativos (en el caso de la homologación inicial), o para dar cuenta del cumplimiento sostenido de las exigencias normativas en función de resultados (en el caso de auditorías). Este reporte de evidencias y autoevaluación deberá incluir un análisis crítico del estado de la solución SMMC a la fecha de elaboración de dichos antecedentes, proponiendo un plan de implementación en el caso de la homologación inicial, o un plan de mejoras en base a resultados en el caso de las auditorías. En caso que la Empresa Distribuidora haya instalado equipos que quiera incorporar como parte de su solución SMMC, deberá informarlo a los auditores a fin de que estos evalúen si cumplen las exigencias del AT SMMC y demás normativa aplicable.
- b) Informe a Superintendencia de auditor: La Empresa Distribuidora deberá informar a la Superintendencia, con una antelación mínima de un mes respecto al inicio del proceso de homologación/auditoría, el nombre del auditor, su domicilio y el nombre de un representante del auditor ante la Superintendencia. Adicionalmente, deberá informar la nómina de profesionales que integrarán el equipo auditor, adjuntando evidencia curricular que avale su idoneidad técnica para la realización de la homologación inicial o auditorías, según corresponda, la calendarización de las fases del proceso y de entrega de evidencia al equipo auditor. El reporte de evidencias y autoevaluación deberá ser enviado por la Empresa Distribuidora al auditor, Superintendencia y Comisión en los plazos estipulados por la calendarización del proceso.
- c) Realización de homologación inicial/auditoría: El auditor deberá validar la evidencia generada por la Empresa Distribuidora en su reporte de evidencias y autoevaluación. La validación será realizada a partir de la información entregada por la Empresa Distribuidora, entrevistas a agentes clave y a través de inspecciones. El auditor emitirá un informe que dé cuenta del cumplimiento, parcial o total, o del incumplimiento de las exigencias de la NTD, del Anexo Técnico y demás normativa aplicable, y lo enviará a la Empresa Distribuidora respectiva y a la Superintendencia, con copia a la Comisión, en un plazo no mayor a seis meses contados desde el inicio de la homologación inicial o auditoría, según corresponda.
- d) Aclaraciones: La Empresa Distribuidora podrá solicitar al auditor aclaraciones sobre su informe, así como entregar información adicional para precisar aspectos que podrían no haber sido abordados durante la realización de la homologación inicial o auditoría, en un plazo no mayor a 30 días contados desde la fecha de recepción del informe. Asimismo, y en el mismo plazo, la Superintendencia podrá solicitar al auditor aclaraciones respecto a su informe. El auditor deberá responder las solicitudes de aclaración y/o analizar la nueva evidencia provista por la Empresa Distribuidora. En vista de los nuevos antecedentes, el auditor emitirá un informe de homologación o auditoría definitivo, según corresponda, el que deberá ser enviado a la Empresa Distribuidora y a la Superintendencia, con copia a la Comisión, en un plazo no mayor a

30 días contados desde el vencimiento del plazo para solicitar aclaraciones o entregar información adicional.

El auditor debe estar compuesto por un profesional o equipo de profesionales con experiencia demostrable en auditoría y/o certificación de sistemas eléctricos, interoperabilidad de sistemas, seguridad de la información y sistemas de telecomunicaciones. El auditor deberá ser una persona jurídica o consorcio, el que podrá estar integrado por personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, y no deberán estar relacionada con la Empresa Distribuidora respectiva. En caso que el auditor sea un consorcio, el informe de homologación inicial o auditoría, según corresponda, deberá ser suscrito por cada una de las personas naturales y/o jurídicas que lo conformen.

En cada uno de los informes el auditor deberá indicar la metodología usada en el proceso de homologación inicial o auditoría, según corresponda, dejar evidencia del cumplimiento de cada uno de las exigencias de la norma aplicable y, en el caso de utilizar muestreo estadístico, indicar si se ha utilizado las normas NCh44:2007 o NCh1208:1976, o aquellas que la reemplacen.

En caso que la Empresa Distribuidora prevea introducir cambios relevantes a la solución SMMC que fue revisada en la homologación inicial y/o auditorías, tales como cambios en la solución tecnológica, deberá presentar por escrito a la Superintendencia en qué consiste el cambio y sus efectos en la implementación de los SMMC, a fin de que ésta se pronuncie sobre la procedencia o no de que el nuevo diseño SMMC se someta al proceso de homologación inicial y auditorías. En caso que la Superintendencia resuelva que procede la homologación inicial y auditorías, la Empresa Distribuidora deberá proceder conforme lo dispuesto en el presente artículo.

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo no eximirá a la Empresa Distribuidora del cumplimiento de las exigencias de la NTD, del presente Anexo Técnico y demás normativa vigente. En particular, la Empresa Distribuidora será responsable de realizar todas las gestiones ante los distintos organismos, públicos o privados, cuya intervención sea requerida para el oportuno y correcto cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 8-5 Auditorías Específicas

En caso que la Superintendencia tenga antecedentes de posibles incumplimientos de los SMMC a las exigencias establecidas en la NTD y en el presente Anexo Técnico, podrá instruir la realización de auditorías para verificar su cumplimiento, las que serán de cargo de la Empresa Distribuidora respectiva.

La auditoría debe ser realizada por un auditor técnico independiente, el que deberá ser una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, calificada para realizar la auditoría respectiva, y no relacionada con la Empresa Distribuidora, elegido por la Superintendencia de una terna propuesta por la empresa auditada. En caso que la Superintendencia determine que

ninguno de los auditores propuestos por la Empresa Distribuidora cumple con las exigencias necesarias para llevar a cabo la auditoría, la Superintendencia podrá elegir un auditor que no haya sido incorporado en la terna propuesta por la Empresa Distribuidora.

CAPÍTULO 9: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Título 9-1 APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS

Artículo 9-1 Respecto de las Exigencias sobre Desempeño de los SMMC

Las exigencias definidas en el Capítulo 7 del presente Anexo Técnico serán exigibles transcurrido un año desde el cumplimiento del plazo establecido en la NTD para la implementación de los Sistemas de Gestión y Calidad.

Artículo 9-2 Respecto de informes de homologación inicial y auditorías

El informe de homologación inicial a que se refiere el Artículo 8-4, debe ser enviado a la Superintendencia, con copia a la Comisión, a más tardar, 9 meses contados desde la definición de los Perfiles señalada en el Artículo 6-2 y 9-11, numeral 6, del presente Anexo Técnico.

Las primeras tres auditorías que deba contratar la Empresa Distribuidora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8-4, deberán ser realizadas y enviadas a la Superintendencia, con copia a la Comisión, cada dos años contados desde la presentación del informe definitivo de homologación inicial a la Superintendencia.

Artículo 9-3 Certificaciones de exigencias eléctricas, metrológicas y mecánicas de las Unidades de Medida

En un plazo no superior a dieciocho meses contados desde la publicación del presente Anexo Técnico en el Diario Oficial, la Superintendencia deberá actualizar y/o elaborar los Protocolos de certificación para las versiones de las normas que definen las características eléctricas, metrológicas y mecánicas y con las que deben cumplir las Unidades de Medida, señaladas en los Artículos 4-2, 4-3 y 4-6 del presente Anexo Técnico, respectivamente.

Las Empresas Distribuidoras, en el plazo máximo de doce meses contados desde que la Superintendencia defina el Protocolo de Certificación respectivo, deberán certificar las Unidades de Medida conforme las versiones de las normas indicadas en el inciso anterior.

Las Unidades de Medida que sean certificadas con anterioridad al vencimiento de los plazos señalados en los incisos anteriores, podrán ser certificadas bajo los protocolos actualmente vigentes.

Artículo 9-4 Exigencias aplicables a SMMC en definición de Perfil

Las Empresas Distribuidoras en conjunto deberán acordar y definir los Perfiles para el cumplimiento de los estándares señalados en los Artículos 6-2 y 9-11, numeral 6, del presente Anexo Técnico, el que deberá ser informado a la Comisión, con copia a la Superintendencia, por la totalidad de las Empresas Distribuidoras en el plazo máximo de 6 meses contados desde la publicación del Anexo Técnico en el Diario Oficial. En el mismo plazo, las Empresas Distribuidoras deberán entregar a la Comisión, con copia a la Superintendencia, el documento de pruebas que permitirá evaluar el cumplimiento del perfil definido.

En caso que las Empresas Distribuidoras incumplan lo señalado en el inciso anterior, la Comisión definirá los Perfiles para los estándares señalados en los Artículos 6-2 y 9-11, numeral 6, del presente Anexo Técnico.

Artículo 9-5 Tratamiento de determinados medidores implementados por Empresas Distribuidoras

Los sistemas de medida que hayan sido instalados hasta agosto de 2019 que presenten funcionalidades de medición, monitoreo y control remotas, podrán continuar su operación hasta ser reemplazados por sistemas de medida regulados según el presente Anexo Técnico o adaptados para dar cumplimiento al mismo, y serán tratados de acuerdo a lo que la normativa establezca, según sus condiciones operativas y de funcionalidad.

Lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 1-2 será exigible a contar del mes de septiembre de 2019.

Artículo 9-6 Dictación de formatos y procedimientos por parte de la Superintendencia

La Superintendencia deberá elaborar y emitir los formatos a que se refieren los Artículos 2-1, numeral 16; 3-6; y, 8-4, en el plazo máximo de siete meses contados desde la publicación del presente Anexo Técnico en el Diario Oficial. Asimismo, los procedimientos a que se refieren los Artículos 5-2 y 7-1 deberán ser elaborados y emitidos por la Superintendencia en el plazo máximo de 18 meses contados desde la publicación del presente Anexo Técnico en el Diario Oficial.

Artículo 9-7 Política de privacidad de datos e información

La Empresa Distribuidora deberá contar con la política de privacidad de los datos e información de sus Clientes y Usuarios a que se refiere el Artículo 8-1 del presente Anexo Técnico en el plazo máximo de 9 meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Título 9-2 CONDICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADOS SMMC

Artículo 9-8 Generalidades

Las Empresas Distribuidoras podrán solicitar a la Superintendencia que determinadas zonas sean calificadas como “zonas de baja concentración de clientes”, las que deberán cumplir las exigencias establecidas en el presente Anexo Técnico, con las excepciones establecidas en este capítulo.

Artículo 9-9 Requisitos de zonas de baja concentración de clientes

Para que una zona sea calificada por la Superintendencia como “zona de baja concentración de clientes” deberá cumplir los siguientes requisitos copulativos:

1. Las zonas de baja concentración de clientes deberán encontrarse en un par o pares Comuna-Empresa clasificado como de densidad baja y/o muy baja, de conformidad con el “Anexo Clasificación de Redes: Comuna-Empresa” de la NTD. En el caso que una zona de baja concentración de clientes comprenda dos o más pares Comuna-Empresa, estos pares deben corresponder a la misma Empresa Distribuidora solicitante.
2. A partir de una única malla cuadricular definida por la Empresa Distribuidora que tenga la misma orientación de paralelos y meridianos y cuyas cuadrículas tengan un ancho y largo de 1 kilómetro, se deberá identificar una cuadrícula que se encuentre comprendida en un par o pares Comuna-Empresa clasificado como de densidad baja y/o muy baja. Dicha cuadrícula, de ancho y largo de 1 kilómetro, identificada por la Empresa Distribuidora se denominará “Zona Cuadricular”.
3. La “Densidad Zona Cuadricular” debe ser menor o igual a 100 [Medidores de Clientes y Usuarios/km²], de conformidad con la siguiente expresión:

$$Densidad\ Zona\ Cuadricular = \frac{N^{\circ}\ de\ Medidores\ de\ Clientes\ y\ Usuarios}{km^2}$$

Donde:

Nº de Medidores de Clientes y Usuarios: Número de Medidores de Clientes y Usuarios de la Empresa Distribuidora dentro de la Zona Cuadricular, según lo dispuesto en el artículo 9-10.

km²: zona de 1 kilómetro de ancho por 1 kilómetro de largo, correspondiente a la Zona Cuadricular.

Adicionalmente, podrá ser “zona de baja concentración de clientes” una Zona Cuadricular que tenga “Densidad Zona Cuadricular” mayor que 100 y menor o igual a 300 [Medidores de Clientes y Usuarios/km²], siempre y cuando la sumatoria de dicha densidad con la densidad de cualquiera de las Zonas Cuadriculares limítrofe, esto es, que comparta algún punto en común con la Zona Cuadricular señalada, sea menor o igual a 400 [Medidores de Clientes y Usuarios/km²].

Artículo 9-10 Procedimiento ante la Superintendencia

La Empresa Distribuidora podrá realizar la solicitud señalada en el artículo 9-8, en los siguientes plazos, dando cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 9-9 y a los que se indican a continuación:

1. Dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación en el Diario Oficial de la modificación de la NTD, cuyo proceso normativo inició a través de la Resolución Exenta N° 233, de la Comisión, de 29 de marzo de 2019, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - 1.1. Para efectos de calcular la “Densidad Zona Cuadricular” según la expresión del artículo 9-9, la Empresa Distribuidora deberá construir el “*Nº de Medidores de Clientes y Usuarios*” como la sumatoria del número de Medidores de Clientes y Usuarios de la Empresa Distribuidora dentro de la Zona Cuadricular y el número de Clientes o Usuarios cuya solicitud de conexión de servicio se encuentra pendiente, esto es, que fue presentada a la Empresa Distribuidora conforme lo previsto en la NTD y que, a la fecha de presentación de la solicitud del artículo 9-8, aún no han sido conectados a la Red de Distribución.
 - 1.2. Acompañar a la solicitud los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9-9 y en el numeral 1.1. anterior.
2. En un plazo posterior al señalado en el numeral 1 precedente y hasta el cumplimiento del plazo establecido en la NTD para la implementación de los Sistemas de Gestión y Calidad, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - 2.1. Para efectos de calcular la “Densidad Zona Cuadricular” según la expresión del artículo 9-9, la Empresa Distribuidora deberá construir el “*Nº de Medidores de Clientes y Usuarios*” considerando únicamente aquellos Clientes y Usuarios que se hayan conectado a su Red de Distribución con posterioridad a la presentación de la solicitud en el plazo señalado en el numeral 1 precedente y que no hayan sido considerados como Clientes o Usuarios cuya solicitud de conexión de servicio se encuentra pendiente, conforme lo dispuesto en el numeral 1 anterior. Lo anterior implica que, al vencimiento del plazo para presentar la solicitud conforme el numeral 1 precedente, en la Zona Cuadricular respectiva no existían Clientes y Usuarios de la Empresa

Distribuidora ni Clientes y Usuarios cuya solicitud de conexión de servicio se encontrara pendiente.

2.2. Acompañar a la solicitud los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9-9 y en el numeral 2.1. anterior.

La Superintendencia deberá acoger o rechazar la solicitud dentro del plazo de 60 días contados desde su presentación.

Artículo 9-11 Exigencias aplicables a SMMC en zonas de baja concentración de clientes

Las “zonas de baja concentración de clientes” determinadas por la Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones precedentes deberán cumplir todas las exigencias del presente Anexo Técnico, con las siguientes excepciones:

1. No será exigible lo dispuesto en el artículo 4-5 del presente Anexo Técnico. En su reemplazo, los SMMC deberán medir en intervalos de, al menos, 60 minutos, calcular, registrar, comunicar y almacenar, al menos, las variables eléctricas señaladas en la tabla siguiente, en función de la clasificación de los sistemas de medida:

Tabla 4.b.: Variables eléctricas mínimas que deben medir, calcular, registrar, comunicar y almacenar los SMMC

Variable	Descripción	Unidad de Medida				Interfaz		Sistema de Gestión y Operación
		<500 [kW]	<500 [kW] con GD	Monitoreo SD	>500 [kW]	I1	I0 I2 I3 I4	
Energía Activa Consumida	Unidad en [kWh]	X	X	X	X	X	X	X
Energía Reactiva Consumida	Unidad en [kVArh]		X	X	X	X	X	X
Energía Activa Inyectada	Unidad en [kWh]		X	X	X	X	X	X
Energía Reactiva Inyectada	Unidad en [kVArh]		X	X	X	X	X	X
Tensiones	Unidad en [V] (fase-neutro)		X	X	X	X	X	X
Corrientes	Unidad en [A]		X	X	X	X	X	X
Potencia Activa	Unidad en [kW]							X
Potencia Reactiva	Unidad en [kVAr]							X
Potencia Aparente	Unidad en [kVA]							X

2. Para dar cumplimiento al artículo 4-9 del presente Anexo Técnico, se deberá considerar, en reemplazo de su numeral 4, la siguiente exigencia:

- “4. Debe mostrar los datos almacenados en los registros del Medidor utilizando la norma ANSI C12.19:2008 o el código OBIS en conformidad con la norma IEC 62056-6-1:2017”.
3. Para dar cumplimiento al artículo 4-10 del presente Anexo Técnico, se deberá considerar, en reemplazo de sus numerales 1, 3 y 5, las siguientes exigencias:
 - “1. Todos los datos entregados por el Medidor deben estar identificados de acuerdo con lo dispuesto por la norma IEC 62056-6-1:2017 o ANSI C12.19:2008.
 3. Disponer de una unidad de almacenamiento de la información obtenida, en períodos de integración de, al menos, 60 minutos.
 5. Disponer de memoria de almacenamiento de registros, con el suficiente número de canales para transmisión de datos que hagan factible el almacenamiento en períodos de integración de 60 minutos, durante un período mínimo de 45 días corridos”.
 4. Para dar cumplimiento al artículo 4-16 del presente Anexo Técnico, las variables de energía deberán registrarse en períodos de integración de, al menos, 60 minutos; mientras que para las variables de tensión y corriente deberá considerarse el promedio en intervalos de, al menos, 60 minutos.
 5. Para dar cumplimiento al artículo 4-20 del presente Anexo Técnico, las variables de energía deberán registrarse en períodos de integración de, al menos, 60 minutos; mientras que para el resto de las variables deberá considerarse el promedio en intervalos de, al menos, 60 minutos.
 6. Para dar cumplimiento a las exigencias del artículo 6-2 del presente Anexo Técnico, se deberá considerar, en reemplazo de la Tabla 7.a., la siguiente Tabla 7.b.:

Tabla 7.b.: Estándares aplicables a los modelos de datos y protocolos de intercambio para zonas de baja concentración de clientes

Tipo de Acceso	Protocolos de Aplicación	Modelo de Datos
Acceso Local	IEC 62056 ANSI C12.22 ANSI C12.18	IEC 62056 ANSI C12.19
Acceso Remoto	IEC 62056 ANSI C12.18	IEC 62056 ANSI C12.19
Integración	IEC 61968-9:2013 (CIM) Multi speak	No Aplica

7. Para dar cumplimiento a las exigencias del artículo 7-2 del presente Anexo Técnico, se deberá considerar, en reemplazo de los incisos penúltimo y último, los siguientes incisos:

“La fuente de información para las estadísticas con el fin de determinar las cantidades *MECIAR* y *MTCIAR* es la almacenada en la Base de Datos Central bajo las variables Energía Activa

Consumida [kWh], Energía Reactiva Consumida [kVArh], Energía Activa Inyectada [kWh] y Energía Reactiva Inyectada [kVArh], de acuerdo a la Tabla 4.b. del numeral 1 del artículo 9-11.

El desempeño de la Medición de los SMMC debe cumplir con los siguientes niveles mínimos para cada periodo de evaluación

1. El 94% de los datos originados en un día (de 00:00 a 23:59 horas) deben estar almacenados y disponibles en la Base de Datos Central, a más tardar, después de 8 horas de terminado el día analizado. Una vez transcurrido este plazo, dichos datos deben estar disponibles al Cliente y/o Usuario, a través de las plataformas de información o aplicaciones digitales, en un plazo no mayor a una hora.
 2. El 95% de los datos originados en una semana (de lunes a domingo) deben estar almacenados y disponibles en la Base de Datos Central, a más tardar, después de 8 horas de terminado el último día de la semana analizada. Una vez transcurrido este plazo, dichos datos deben estar disponibles al Cliente y/o Usuario, a través de las plataformas de información o aplicaciones digitales, en un plazo no mayor a una hora.
 3. El 97% de los datos originados en un mes calendario deben estar almacenados y disponibles en la Base de Datos Central, a más tardar, después de 8 horas de terminado el último día del mes analizado. Una vez transcurrido este plazo, dichos datos deben estar disponibles al Cliente y/o Usuario, a través de las plataformas de información o aplicaciones digitales, en un plazo no mayor a una hora.
 4. El 99% de los datos originados en un mes calendario deben estar almacenados y disponibles en la Base de Datos Central, a más tardar, después de 72 horas de terminado el último día del mes analizado. Una vez transcurrido este plazo, dichos datos deben estar disponibles al Cliente y/o Usuario, a través de las plataformas de información o aplicaciones digitales, en un plazo no mayor a una hora.
 5. El 100% de los datos originados en un mes calendario deben estar almacenados y disponibles en la Base de Datos Central, a más tardar, después de siete días corridos de terminado el mes analizado. Una vez transcurrido este plazo, dichos datos deben estar disponibles al Cliente y/o Usuario, a través de las plataformas de información o aplicaciones digitales, en un plazo no mayor a una hora. Para efectos de facturación, estos datos deberán encontrarse validados con anterioridad por parte de la Empresa Distribuidora.”
8. Para dar cumplimiento a las exigencias del artículo 7-3 del presente Anexo Técnico, se deberá considerar, en reemplazo del penúltimo y último inciso, el siguiente inciso:

“El desempeño del Monitoreo del Estado de Suministro de los SMMC debe cumplir con los siguientes niveles mínimos para cada periodo de evaluación:

1. El 90% de las desconexiones de los Clientes y/o Usuarios mayores a 30 segundos ocurridas en un día (de 00:00 a 23:59:59 horas), deben ser notificadas en un tiempo inferior a 30 minutos contados desde que la desconexión superó los 30 segundos.
2. El 95% de las desconexiones de los Clientes y/o Usuarios mayores a 30 segundos ocurridas en un día (de 00:00 a 23:59:59 horas), deben ser notificadas en un tiempo inferior a 2 horas contadas desde que la desconexión superó los 30 segundos.

Para los efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5-7 de la NTD o aquel que lo reemplace, se entenderá que la Empresa Distribuidora toma conocimiento de la falla cuando las desconexiones mayores a 30 segundos sean notificadas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Respecto del 5% de desconexiones de Clientes y/o Usuarios que podrían no ser notificadas de manera remota en un tiempo inferior a 2 horas contadas desde que la desconexión superó los 30 segundos, la Empresa Distribuidora podrá tomar conocimiento de las fallas a través de mecanismos alternativos, debiendo en todo caso tomar conocimiento de estas fallas en un plazo no mayor a 6 horas contados desde que la desconexión superó los 30 segundos.”

Artículo 9-12 Vigencia de la calificación de zonas de baja concentración de clientes

La calificación de “zonas de baja concentración de clientes” según lo dispuesto en el presente capítulo caducará en caso que dicha zona deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9-9, conforme lo indicado en el inciso siguiente, o al término del cuarto año contado desde el cumplimiento del plazo establecido en la NTD para la implementación de los Sistemas de Gestión y Calidad, lo primero que ocurra.

A partir del cumplimiento del plazo establecido en la NTD para la implementación de los Sistemas de Gestión y Calidad, las Empresas Distribuidoras deberán enviar a la Superintendencia, con copia a la Comisión, un informe anual en el que indiquen la situación actual de todas sus “zonas de baja concentración de clientes”, señalando si dichas zonas cumplen o no los requisitos establecidos en el artículo 9-9. El referido informe deberá ser enviado, a más tardar, el último día hábil de cada año. La Superintendencia deberá, dentro del plazo de 90 días contados desde la presentación del informe, indicar las zonas que dejarán de tener la calidad de “zonas de baja concentración de clientes”, las cuales se someterán a las exigencias del presente Anexo Técnico, con excepción del Título 9-2 del capítulo 9, a más tardar, en el plazo de 12 meses contados desde el pronunciamiento de la Superintendencia.

Al término del cuarto año contado desde el cumplimiento del plazo establecido en la NTD para la implementación de los Sistemas de Gestión y Calidad, la calificación de “zonas de baja concentración de clientes” caducará y dichas zonas se someterán a las exigencias del presente Anexo Técnico, con excepción del Título 9-2 del capítulo 9, a más tardar, en el plazo de 12 meses contados desde el sexto año de vencido el plazo para la implementación de los Sistemas de Gestión y Calidad conforme la NTD.

En caso que la Empresa Distribuidora determine que ciertas “zonas de baja concentración de clientes” dejarán de tener esa calificación, deberá informar de dicha circunstancia a la Superintendencia, con copia a la Comisión. La Superintendencia, dentro del plazo de 10 días contados desde la recepción de dicha comunicación, deberá indicar su conformidad con lo anterior. Dichas zonas se someterán a las exigencias del presente Anexo Técnico, con excepción de su Título 9-2 del capítulo 9, a más tardar, en el plazo de 12 meses contados desde el pronunciamiento de la Superintendencia.